

Montería, julio de 2019

Señores:

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

Atn. GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ

Juez

Montería – Córdoba.

E. S. D.

REFERENCIA: Reparación Directa
RADICADO: 2018-00497-00
DEMANDANTE: Johan Anderson Giraldo y Otros.
DEMANDADOS: Concesión Ruta al Mar S.A.S. - Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, Vías de las Américas S.A.S.
ASUNTO: Contestación de la demanda.

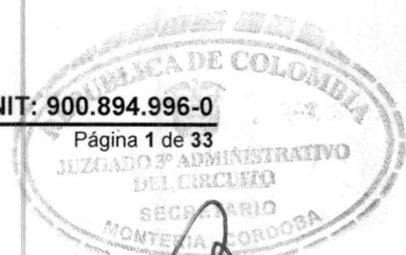
GLORIA PATRICIA GARCIA RUIZ, mayor de edad y residente en Montería, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.935.038 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional N° 122.501 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Representante Legal para asuntos Judiciales y Administrativos de la Concesión Ruta al Mar S.A.S., identificada con NIT 900.894.996-0, por medio del presente escrito allego contestación de la demanda, dentro del término otorgado por el despacho, mediante auto admisorio de fecha ocho (08) de febrero de 2019, notificado personalmente el día 11 de abril de 2019.

I. DE LA SOCIEDAD ACCIONADA Y EL ALCANCE DEL CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO ESQUEMA DE APP N° 016 DE 2015.

La sociedad **CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S.**, es una sociedad mercantil del tipo de las sociedades por acciones simplificadas, constituida con el objeto único de suscribir y ejecutar el Contrato de Concesión bajo el esquema de asociación público privada (APP) en los términos de la ley 1508 de 2012, derivado del acto de adjudicación del proceso VJ-VE-APP-IPV-006-201, que profiera la Agencia Nacional de Infraestructura y cuyo objeto es "Construcción, Mejoramiento, Operación y Mantenimiento y Reversión del sistema vial para la conexión de los Departamentos Antioquia – Bolívar", de conformidad con el Contrato de Concesión, sus anexos, adendas, sus apéndices y demás documentos que hagan parte del proyecto.

Que la constitución de la sociedad se origina el 14 de septiembre de 2015, como consecuencia de la adjudicación del Contrato bajo esquema de APP N° 016 de 2015 mediante Resolución 1597 del 17 de septiembre de 2015 y el contrato se suscribe el 14 de octubre de 2015, entre la Concesión Ruta Al Mar S.A.S. y la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI –.

Es importante señalar que el desarrollo general del proyecto se encuentra en el esquema de las Alianzas Público-Privadas – APP, la cual no requirió del desembolso de recursos públicos y se enmarca dentro de los lineamientos contenidos en el Contrato de Concesión número 016 del 2015, cuyo objeto es la Construcción, Mejoramiento, Operación y Mantenimiento y Reversión del sistema vial para la conexión de los departamentos de Antioquia, Córdoba, Sucre y Bolívar, conocido como Proyecto Vial Antioquia – Bolívar. Dicho contrato, consta de 9 Apéndices Técnicos y 2 Apéndices Financieros, los cuales pueden ser consultados en la página web <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=15-20-448>



05 JUL 2019
17 Folios
5 anexos
1 CD
4 no Pa

498



Con miras a que simplificar nuestra defensa, desde ya conviene dar luces al despacho sobre cómo se encuentra dividido el proyecto, las vías que componen este y el alcance de las obligaciones contraídas por la sociedad Concesión Ruta al Mar S.A.S. en virtud del contrato de concesión N° 016 de 2015, entendidas estas últimas, como las **intervenciones previstas**, para cada una de las Unidades Funcionales que lo componen. Esta división y alcance se encuentran definidos en el numeral 2.4 del Apéndice Técnico 1 (pág. 6, 7, 8 y 9), así:

2.4 Unidades Funcionales del Proyecto

(a) El Proyecto se encuentra dividido en las siguientes Unidades Funcionales:

Tabla 3 – Unidades Funcionales del Proyecto

Unidad Funcional Integral (UFI)	Subsector	Origen (nombre, abscisa, coordenadas)	Destino (nombre, abscisa, coordenadas)	Longitud aproximada origen destino (1)	Intervención prevista	Observación
UFI1	1	Caucasia PR 03+350 X=872749.4848 Y=1376644.9338	Planeta Rica PR 63+845 X=834443.9474 Y=1420245.3278	60.4	Mejoramiento	No incluye Intervención en Puente sobre el Río San Jorge y sus accesos
UFI2	1	Cereté PR 10+764 X=809954.897 Y=1477055.6749	Lorica PR 48+222 X=809162.8472 Y=1512218.1258	37	Construcción de Segunda Calzada	





Unidad Funcional Integral (UFI)	Subsector	Origen (nombre, abscisa, coordenadas)	Destino (nombre, abscisa, coordenadas)	Longitud aproximada origen destino (1)	Intervención prevista	Observación
UFI3	1	Variante Planeta Rica PK 00+000 X=834443.9474 Y=1420245.3278	Variante Planeta Rica PK 03+500 X=834935.0275 Y=1422983.5634	3.5	Construcción	
	2	El 15 PK 00+000 X=813309.6020 Y=1447861.9930	Vía El 15-Sn Carlos PK 10+000 X=819584.5183 Y=1455320.3397	10	Mejoramiento	
	3	Vía El 15-Sn Carlos PK 10+000 X=819584.5183 Y=1455320.3397	San Carlos PK 22+500 X=820944.9797 Y=1467169.3538	12.5	Construcción	
	4	San Carlos PK 22+500 X=820944.9797 Y=1467169.3538	Cereté PK 31+990 X=816366.3359 Y=1474923.7743	9.5	Mejoramiento	
	5	Variante Cereté PK 00+000 X=814682.1199 Y=1475002.3657	Variante Cereté PK 05+600 X=809954.897 Y=1477055.6749	5.6	Construcción	
UFI4	1	Montería PR 49+500 X=1130171.196 Y=1459766.468	Planeta Rica PR 0+000 X=834980.9672 Y=1423019.543	49.5	Operación y Mantenimiento	Calzada Derecha sector entre Montería y El 15
	2	Montería PR 49+731 X=1130171.196 Y=1459766.468	El 15 PR 34+950 X=1143183.515 Y=1448114.253	15	Operación y Mantenimiento	Calzada Izquierda
UFI5	1	Puerto Rey (Arboletes) PR 00+000 X=1073036.020 Y=1474343.431	Montería PR 63+340 X=1130171.196 Y=1459766.468	63.5	Operación y Mantenimiento	
	2	Santa Lucía PK 00+000 X=1114600.696 Y=1470297.687	San Pelayo PK 26+000 X=1134376.253 Y=1482406.161	26	Operación y Mantenimiento	



2 299

[Handwritten signature]

Unidad Funcional Integral (UFI)	Subsector	Origen (nombre, abscisa, coordenadas)	Destino (nombre, abscisa, coordenadas)	Longitud aproximada origen destino (1)	Intervención prevista	Observación
UFI6	1	Cereté PR 10+764 X=809954.897 Y=1477055.6749	Lorica PR 48+222 X=809162.8472 Y=1512218.1258	37	Mejoramiento	
	2	Lorica PR 5+847 X=808953.6961 Y=1518449.6188	Coveñas PR 23+309 X=819426.4895 Y=1531439.9867	17	Mejoramiento	
	3	Coveñas PR 41+000 X=831904.0655 Y=1538387.0726	Tolú PR 46+100 X=834721.7462 Y=1542999.2782	5.1	Mejoramiento	
UFI7	1	Variante Lorica PK 00+000 X=809162.8472 Y=1512218.1258	Variante Lorica PK 07+779 X=808953.6961 Y=1518449.6188	7.8	Construcción	
	2	Variante Coveñas PK 00+000 X=819426.4895 Y=1531439.9867	Variante Coveñas PK 20+671 X=831904.0655 Y=1538387.0726	20.7	Construcción	
	3	Tolú PK 00+000 X=834721.7462 Y=1542999.2782	Pueblito PK 24+594 X=847524.4634 Y=1559720.0437	24.6	Construcción	
UFI8	1	Tolú PR 49+453 X=835904.4824 Y=1544985.2296	Tolú Viejo PR 65+937 X=849784.6192 Y=1537371.0792	16.5	Mejoramiento	
	2	Pueblito PR 93+683 X=847524.4634 Y=1559720.0437	San Onofre PR 104+820 X=841646.0864 Y=1569449.4135	11.2	Mejoramiento	
	3	San Onofre PR 0+023 X=841646.0864 Y=1569449.4135	Cruz del Viso PR 59+352 X=872277.777 Y=1612725.206	59.3	Mejoramiento	

Los tramos de operación y mantenimiento UF 4 y YF 5, se incorporan al contrato una vez el concesionario actual Transversal de las Américas S.A.S., haga la reversión a la Nación, fecha que se estima para 30 de Julio de 2017.

Como se puede ver, el Proyecto se divide o compone de 8 Unidades Funcionales Integrales (UFI), las cuales, en algunos casos también se dividen el subsectores. Para el caso que nos ocupa, nos centraremos en la UFI 5, Subsector 2, el cual corresponde a la vía que conecta a Santa Lucía con el Municipio de San Pelayo que consta de una longitud aproximada de 26 km y para la cual se previó el alcance (intervención prevista) de Operación y Mantenimiento; dejando a salvo que, como se deja ver en la página 9 del Apéndice Técnico 1, dicha obligación estaría en cabeza de mi representada una vez se incorporara dicho tramo a nuestro contrato, lo cual ocurriría cuando el proyecto Transversal de las Américas hiciera la Reversión a la Nación (ANI). Reversión que se estimaba para el 30 de julio de 2017, sin embargo terminó dándose el día 23 de agosto de 2017, tal y como se ve en el **ACTA DE REVERSIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL Y LOS BIENES DESTINADOS AL CONTRATO DE CONCESIÓN 008 DE 2010 POR PARTE DE LA SOCIEDAD VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S. A LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI Y DE ENTREGA PARCIAL POR PARTE DE LA ANI A LA SOCIEDAD CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S., CORRESPONDIENTES AL TRAMO SANTA LUCIA SAN PELAYO**, de fecha 23 de agosto de 2017.

Finalmente, cabe aclarar que desde el escenario prejudicial se demostró, que la Concesión Ruta al Mar S.A.S., no se encuentra legitimada por pasiva, considerando que para la fecha en la que presuntamente ocurrió el accidente, el tramo vial que conecta la vereda Santa Lucía con el Municipio de San Pelayo, se encontraba en construcción por parte de la sociedad Vías de las Américas S.A.S.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

PRIMERO: No me consta lo aquí manifestado por el apoderado de los demandantes, me atengo a lo que resulte probado dentro del trámite procesal que nos convoca.

SEGUNDO: No me consta y no se prueba lo aquí manifestado por el apoderado de los demandantes, me atengo a lo que resulte probado dentro del trámite procesal que nos convoca

TERCERO: No me consta y no se prueba lo aquí manifestado por el apoderado de los demandantes, me atengo a lo que resulte probado dentro del trámite procesal que nos convoca

CUARTO: No me consta lo aquí manifestado por el apoderado de los demandantes. Sin embargo, desde ya se advierte al despacho que no obra prueba de que los señores Johan Giraldo y Maria Loaiza, hubieren transitado por la vía que conecta la vereda Santa Lucía con el Municipio de San Pelayo el día 02 de noviembre de 2016, es decir, no existe en el plenario material que logre probar de manera irrestricta que el accidente ocurrió en dicho tramo vial.

De otra parte, llama la atención que el mismo apoderado de los accionantes reconoce que en el sitio donde presuntamente ocurrieron los hechos existía señalización, lo cual traduce que, esta fue pasada por alto por el conductor del vehículo.

QUINTO: No me consta y no se prueba lo aquí manifestado por el apoderado de los demandantes; principalmente, lo relacionado con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del accidente. Sin embargo, nuevamente se advierte que apoderado de los accionantes reconoce que en el sitio donde presuntamente ocurrieron los hechos existía señalización, lo cual traduce que, esta fue pasada por alto por el conductor del vehículo.

SEXTO: No es un hecho, es una afirmación relacionada con uno de los documentos que el apoderado de la parte actora pretende se tenga como prueba dentro del proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que “informe policial” con el cual se pretende dar luces al despacho sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ocurrencia de los hechos, y la presunta falla del servicio, no resulta ser el idóneo y adoptado mediante Resolución número 00111268 de 2012, proferida por el Ministerio de Transporte, “*por la cual se adopta el nuevo informe policial de accidentes de tránsito (IPAT), su manual de diligenciamiento y se dictan otras disposiciones*”, ni el normado en los artículos 144 y 149 de la Ley 769 de 2002, adoptado mediante Resoluciones 440 de 28/12/2004, Resolución 2338 de 17/07/2008, entendiéndose con esto, que no cumple con los requisitos mínimos que permitan siquiera tenerlo como criterio orientador de la investigación o del proceso.

SEPTIMO: No me consta lo aquí manifestado por el apoderado de los demandantes, me atengo a lo que resulte probado dentro del trámite procesal que nos convoca.

OCTAVO: No me consta lo aquí manifestado por el apoderado de los demandantes, me atengo a lo que resulte probado dentro del trámite procesal que nos convoca.

NOVENO: No es un hecho, es una apreciación que realiza el apoderado de los demandantes, que en todo caso no es la persona idónea para colegir el estado físico y psíquico del demandante.

DECIMO Y DECIMO PRIMERO: No me consta lo aquí manifestado por el apoderado de los demandantes. Máxime considerando que, según lo contemplado en el Decreto 1352 de 2013¹, serán las juntas regionales de calificación de invalidez quienes se encuentren facultadas para la realización del estudio de calificación de pérdida de la capacidad laboral cuando lo que se pretenda es que obre como prueba en un proceso judicial o administrativo, previa manifestación y demostración del interés jurídico perseguido.

DECIMO SEGUNDO: No me consta y no se prueba lo aquí manifestado por el apoderado de los demandantes, considerando que no se realizó por parte de alguna de las juntas regionales de calificación de invalidez un examen que dé cuenta de ello.

DECIMO TERCERO: No me consta y no se prueba lo aquí manifestado por el apoderado de los demandantes, me atengo a lo que resulte probado dentro del trámite procesal que nos convoca.

DECIMO CUARTO: No me consta y no se prueba lo aquí manifestado por el apoderado de los demandantes, me atengo a lo que resulte probado dentro del trámite procesal que nos convoca.

DECIMO QUINTO: No me consta y no se prueba lo aquí manifestado por el apoderado de los demandantes.

Adicional a lo anterior, no se prueba de manera eficiente la relación que existe entre la Señora Alejandra Viviana Loaiza Vélez y los señores Johan Giraldo y Maria Andrea Loaiza Vélez, puesto que el documento que se adjunta para acreditar el parentesco entre las señoras Alejandra Viviana y

¹ ARTÍCULO 1o. CAMPO DE APLICACIÓN Compilado por el art. 2.2.5.1.1. Decreto Nacional 1072 de 2015. El presente decreto se aplicará a las siguientes personas y entidades:

(...) 3. De conformidad con las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, deben demostrar el interés jurídico e indicar puntualmente la finalidad del dictamen, manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas, caso en el cual, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarán como peritos, y contra dichos conceptos no procederán recursos, en los siguientes casos:

a) Personas que requieren el dictamen para los fines establecidos en este numeral;
b) Entidades bancarias o compañía de seguros;
c) Personas con derecho a las prestaciones y beneficios contemplados en la Ley 418 de 1997.

Parágrafo. Se exceptúan de su aplicación el régimen especial de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, salvo la actuación que soliciten a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez como peritos.

Maria Andrea; presuntamente emitido por la Notaría Única del Circulo de Palestina, Municipio de Caldas, no es el idóneo, presenta inconsistencias en los nombres de los padres, y además no se encuentra suscrito por el Notario Único del Circulo.

DECIMO SEXTO: Obran como prueba de la demanda, una serie de documentos a través de los cuales se da respuesta al peticionario informando lo que se dijo desde el principio de la presente defensa, relacionado con que a la fecha en la que presuntamente acaeció el siniestro, el tramo vial que conecta a Santa Lucía con San Pelayo, se encontraba a cargo de la sociedad Vías de las Américas S.A.S.

DECIMO SEPTIMO: No me consta y no se prueba lo aquí manifestado por el apoderado de los demandantes. Por el contrario, como se dijo desde el inicio, desde el escenario prejudicial se demostró, que la Concesión Ruta al Mar S.A.S., no se encuentra legitimada por pasiva, considerando que para la fecha en la que presuntamente ocurrió el accidente, el tramo vial que conecta la vereda Santa Lucía con el Municipio de San Pelayo, se encontraba en construcción por parte de la sociedad Vías de las Américas S.A.S.

DECIMO OCTAVO: No me consta lo aquí manifestado por el apoderado de los demandantes.

DECIMO NOVENO: Es cierto.

III. A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA.

Teniendo en cuenta lo manifestado en el presente documento frente a los hechos y lo que se pone en conocimiento del Despacho con este escrito, me permito manifestar que me opongo de forma general e integral a cada una de las pretensiones expuestas en la demanda, toda vez que los elementos en que los que se funda el demandante, de un lado no constituyen una fuente de obligación jurídica a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura ni de mi representada, y por otra parte, no se avizora estructuración de los requisitos probatorios eficaces que de acuerdo a la jurisprudencia y normatividad jurídica sirven de sustento para que se declare la responsabilidad civil extracontractual en contra de mi representada.

Presento oposición a las pretensiones de la demanda de la siguiente forma:

- 1. Pretensión de que se declare que mi representada es administrativamente responsable por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales presuntamente padecidos por los demandantes como consecuencia de un accidente de tránsito que presuntamente tuvo lugar el día 02 de noviembre de 2016 sobre la vía que conecta la vereda Santa Lucía con el Municipio de San Pelayo.**

Para iniciar, nuevamente hacemos hincapié en que para la fecha en la cual el demandante aduce haber padecido un accidente, la vía en la cual presuntamente ocurrió el siniestro se encontraba a cargo de la concesión Vías de las Américas S.A.S., quien para ese momento realizaba obras de construcción de 26 km de calzada sencilla, en cumplimiento de las obligaciones contraídas a través del contrato de concesión 008 de 2010, tal y como muestra la tabla contenida en el numeral 1.2 del Apéndice A Técnico – Parte A, de dicho contrato concesión, el cual puede ser consultado en el link <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=09-1-49664>.

La anterior situación fue puesta de presente a por la ANI al hoy demandante, Señor Johan Anderson Giraldo a través de oficio de radicado ANI 2018-300-015194-1 de 18 de mayo de 2018, obrante en el expediente, en los siguientes términos:

“(...)

Con la finalidad de atender su solicitud, la Entidad procedió a requerir a la Interventoría Consorcio Transversal de las Américas, que es la firma interventora del Contrato de Concesión No. 008 de 2010, dentro del cual se encuentra la vía en mención; la información correspondiente, teniendo en cuenta la información aportada por la firma interventora, a continuación se procede a resolver su solicitud:

“(...)

1. Información sobre el contratista y/o concesión encargado de los arreglos en la nueva vía de San Pelayo a la altura de caño Viejo al 02 de noviembre de 2016, dirección a Arboletes”

Respuesta: **El encargado de la construcción y/o arreglos de la vía de San Pelayo a Arboletes para la fecha de 02 de noviembre de 2016 era Vías de las Américas S.A.S. a través del Contrato de Concesión No. 008 de 2010**, cuyo objeto es: “ El objeto del presente Contrato es el otorgamiento de una concesión para que, de conformidad con lo previsto en la Ley 80 de 1993 la Ley 1150 de 2007, el Decreto 2474 de 2008, y el Decreto 4533 de 2008 el Concesionario, realice por su cuenta y riesgo , las obras necesarias para la construcción, rehabilitación, ampliación, mejoramiento, y conservación, según corresponda del Proyecto Vial Transversal de las Américas y la preparación de los estudios y diseños definitivos, la gestión predial, social y ambiental, la obtención y/o modificación de licencias ambientales la financiación, la Operación y el mantenimiento de las obras, en el corredor vial “Transversal de las Américas Sector 1” denominado corredor Vial del Caribe.” (subrayas y negrillas fuera del texto original)

Una vez finalizadas las obras de construcción de este tramo vial, estas fueron entregadas a la Interventoría Transversal de las Américas y a la ANI, el día 18 de agosto de 2017 (ver consideración 6, de acta de reversión y entrega), así mismo, fueron revertidas a la ANI y entregadas por la ANI a mi representada el día 23 de agosto de 2013, tal y como consta en el documento que se aporta, referenciado como **ACTA DE REVERSIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL Y LOS BIENES DESTINADOS AL CONTRATO DE CONCESIÓN 008 DE 2010 POR PARTE DE LA SOCIEDAD VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S. A LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI Y DE ENTREGA PARCIAL POR PARTE DE LA ANI A LA SOCIEDAD CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S., CORRESPONDIENTES AL TRAMO SANTA LUCIA SAN PELAYO**, del mismo 23 de agosto de 2017, para que en adelante cumpliera con las labores de Operación y Mantenimiento de la vía; lo anterior, significa que, no podrá entonces declararse responsabilidad alguna en cabeza de mi representada, considerando que existe una clara falta de legitimación en la causa por pasiva, al no ser la empresa responsable de la vía para aquel momento.

De otra parte, no debe dejarse de lado que, a la luz del inciso primero del artículo 167 del C.G.P.² constituye una carga procesal del demandante demostrar las imputaciones consignadas en la demanda, a partir de las cuales pretende que se declare responsable a una entidad estatal o aun particular que cumpla funciones públicas, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política. De igual modo, para que se pueda configurar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado, es necesario que se encuentren reunidos los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual; para el caso, tenemos que ni en la demanda, ni en las pruebas que el demandante aporta al proceso se encuentra demostrado el daño³, el hecho generador del mismo y el nexo causal

² “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

³ Sin el cual, sería inocuo un juicio de responsabilidad.

entre estos que permita imputar la responsabilidad a mi representada, teniendo entonces como inconveniente continuar con el juicio de responsabilidad e incurriéndose en error grave por parte del demandante, al considerar que es el juzgador es quien tiene la responsabilidad de asumir dicha carga o la labor probatoria, pues los juicios de atribución jurídica de responsabilidad que finalmente se realicen derivan de hallarse probado el daño, su título y atribución jurídica por parte del actor.

Teniendo en cuenta lo anterior, con respecto al daño que alega haber sufrido la demandante con ocasión al presunto accidente, el cual se constituye en el eje central de cualquier juicio de responsabilidad, si bien en el acápite de pruebas se ve que existen varios formatos de historia clínica, esta se encuentra incompleta, impidiendo con esto su valoración integral y adecuada y careciendo de toda las demás información que pudiera develar situaciones que quizá pudieran ir en provecho de la parte de la parte que la aporta o de la parte contra quien se pretende hacer valer esta.

Aunado a lo anterior, se observa que el demandante acompaña la demanda de un dictamen médico realizado por Médico Jaime Ignacio Mejía Peláez, el cual tasa un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral; sin embargo, el Decreto 1352 de 2013⁴, contempla que cuando las personas requieran el certificado de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, serán las juntas regionales de calificación de invalidez las idóneas para realizar dicho estudio; lo anterior traduce que, el decreto ibidem reserva exclusivamente a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, la tarea de emitir conceptos y actuar como peritos en las solicitudes que versen sobre calificación de la pérdida de la capacidad laboral. De lo anterior se colige sin mayor esfuerzo, que quien suscribe el documento medico no es la persona idónea, ni cuenta con las calidades exigidas por el ordenamiento jurídico para realizar este tipo de calificación.

Ahora bien, si llegase a oficiarse a alguna de las juntas regionales de calificación de invalidez para que dictamine el grado de pérdida de la capacidad laboral del demandante, desde ya dejamos por sentado, que al ser el estudio por ellos realizado, un estudio de calificación de invalidez en abstracto, deberá determinarse por el juzgador si realmente la incapacidad laboral fijada en abstracto coincide con la dimensión misma del daño⁵, todo esto, debido a que el daño no puede ser fuente de enriquecimiento para quien lo alega.

De otra parte, frente al presunto informe de accidente allegado con la demanda -prueba a través de la cual la parte demandante pretende dar cuenta de que el presunto accidente ocurrió en la vía Santa Lucía San Pelayo, a causa de poca señalización, escombros, rocas y maquinaria pesada sin ninguna prevención de riesgo; lo cual denotaría la presunta falla del servicio en cuanto a la omisión del deber de señalización a cargo de la empresa encargada de la vía-, encontramos que este resulta insuficiente, puesto que dicho informe presenta serias falencias como lo son, entre otras: (i) no resulta ser el adoptado mediante Resolución número 00111268 de 2012, proferida por el Ministerio de Transporte, "por la cual se adopta el nuevo informe policial de accidentes de tránsito (IPAT), su manual de diligenciamiento y se dictan otras disposiciones", ni el normado en los artículos 144 y 149 de la Ley 769 de 2002, adoptado mediante Resoluciones 440 de 28/12/2004, Resolución 2338 de

⁴ ARTÍCULO 1o. CAMPO DE APLICACIÓN. El presente decreto se aplicará a las siguientes personas y entidades: (...)

3. De conformidad con las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, deben demostrar el interés jurídico e indicar puntualmente la finalidad del dictamen, manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas, caso en el cual, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarán como peritos, y contra dichos conceptos no procederán recursos, en los siguientes casos:

- a) Personas que requieren el dictamen para los fines establecidos en este numeral;
- b) Entidades bancarias o compañía de seguros;
- c) Personas con derecho a las prestaciones y beneficios contemplados en la Ley 418 de 1997.

⁵ Juan Carlos Henao. El Daño. "análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del estado en el derecho colombiano y francés" Bogotá, 1998. Edit. UExternado. Pág. 216.

17/07/2008, entendiéndose con esto, que no cumple con los requisitos mínimos que permitan siquiera tenerlo como criterio orientador de la investigación o del proceso es el informe de policía que esta autoridad elabora las veces que se presenta una situación como esta; para dichos casos, como se dijo anteriormente; (ii) no se tiene conocimiento si en realidad lo elaboró el comandante de policía del municipio de San Pelayo, puesto que lo que se ve en el documento que se aporta, es la consignación de una serie de presuntos hechos pero no se encuentra firmado; situación que deja en entredicho si en realidad fue elaborado por una autoridad pública, (iii) este no da cuenta de las condiciones de tiempo, modo y lugar del accidente, así como tampoco del estado del clima, y (iv) el documento aportado no contiene croquis del accidente o descripción del estado y las condiciones geométricas de la vía y su señalización, haciendo incurrir en error a su despacho respecto a la valoración probatoria que debe otorgarse a tal documento que en todo caso, como se ha venido sosteniendo no resulta ser idóneo y conducente.

Sobre el particular y para dar fuerza a lo ya esbozado, conviene traer a colación un fallo del H. Consejo de Estado⁶, en el cual se presentan condiciones fácticas y medios de pruebas similares a los obrantes en el presente caso; dentro de los medios de prueba similares entre este y aquel, se encuentra, un "informe de policía" que al igual que el documento obrante en esta demanda, no hacía alusión a las condiciones en la que se encontraba la vía, las posibles causas del hecho, las condiciones meteorológicas para el día del accidente y carecía de un croquis, lo cual resultó extraño para la corporación y de ello devino que el mismo fuera desestimado hasta el punto de cuestionarlo por resultarle extraño que este no viniera acompañado de un informe o reseña de los hechos, como suelen hacerlo en casos en los que resulta comprometida la integridad o la vida de las personas. A continuación, citamos apartes del fallo en comentario.

*"Pues bien, visto con detenimiento en el escasísimo material probatorio que obra en el plenario, puede concluirse que, si bien se encuentra demostrado el daño sufrido por doña María Liliana, como consecuencia de las lesiones que padeció en una de sus extremidades superiores, que le produjeron una invalidez equivalente al 12,7%, según lo indica el dictamen de Medicina Laboral (folio 18, cuaderno 1), **dicho material no permite establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente en el que aquélla resultó afectada, información que resulta de suma importancia a fin de precisar el grado de responsabilidad que pueda tener la entidad demandada por los hechos acá imputados, pues solo con ella puede saberse a ciencia cierta si alguna acción o alguna omisión suya fue determinante en la producción del accidente y, por ende, del daño por el cual se demandó.***

En efecto, la sola constancia expedida por el Comandante de la Estación de Policía del Corregimiento de El Placer (folio 13, cuaderno 1), acompañada de la denuncia formulada el 6 de noviembre de 1996 por el esposo de la lesionada, esto es, un mes después de ocurridos los hechos, ante la misma Estación de Policía, no resultan suficientes, por sí solas, para acreditar que la causa del accidente en el que resultó lesionada la actora se debió a la presencia de un hueco sobre la vía.

Lo anterior, por cuanto en la citada constancia nada se dijo sobre las características de la vía en la que se produjo el accidente y, por lo mismo, no hay manera de saber cuál era el ancho de la vía por la cual transitaba la motocicleta, o si el accidente se produjo en una recta o en una curva, en bajada o en subida, o si la carretera era o no

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 76001-23-25-000-1998-01471-01(25426), Actor: MARIA LILIANA ALVAREZ NARVAEZ, Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS



pavimentada, mucho menos se puede determinar en qué parte de la misma estaba ubicado el hueco que habría causado el accidente, ni cuál era la dimensión de éste y si había o no señalización en ese lugar, ni el sitio por el que transitaba la motocicleta el día de los hechos, ni tampoco cuáles eran las condiciones atmosféricas y de visibilidad imperantes en la zona al momento del accidente, circunstancias que, sin duda, resultan determinantes a la hora de precisar o establecer las verdaderas causas del accidente.

(...) No deja de llamar la atención que las autoridades de policía que expidieron la constancia mencionada no hayan elaborado un informe de los hechos, como suelen hacerlo en casos en los que resulta comprometida la integridad o la vida de las personas....

"Como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, de acuerdo con el artículo 177 del C.P.C.⁷, la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte; por lo tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda, de modo que la mera afirmación de los mismos no sirve para ello. Así, es necesario establecer cuál es la actividad del ente demandado que guarda el necesario nexo de causalidad con el daño y que permite imputarle responsabilidad a aquél⁸, situación que acá no se dio; por lo tanto y como la parte actora no cumplió con la carga probatoria mínima que le era exigible, relativa principalmente a acreditar la responsabilidad de la entidad demandada, la Sala debe concluir que no se encuentra acreditada la responsabilidad de dicha entidad por los hechos que le fueron imputados."
(Resalta y subrayas nuestras).

Para finalizar, de cara al valor probatorio de las fotografías que se aporten en las demandas que cursan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se tiene que, *por tratarse de documentos privados representativos carecen de mérito probatorio por cuanto por sí solos, únicamente son prueba de que se registró una imagen pero no es posible determinar su origen, ni el lugar y la época en que fueron tomadas o documentadas, y menos se tiene certeza sobre el estado de salud de las personas que se registran en ellas o el sitio, o la vía, o elementos que en ellas aparecen, en consecuencia a voces de la jurisprudencia nacional al no poder cotejarse con otros medios de prueba allegados al proceso no podrá otorgársele siquiera valor suasorio.*⁹

Para el caso particular se observa que con el fin de que se declare administrativamente responsable a mi representada por los daños alegados por los demandantes, se aportan al plenario una serie de fotografías de las presuntas víctimas y de una vía en las cuales no es posible determinar si:

1. Las personas que aparece en ellas son realmente el Señor Johan Giraldo y la Señora Maria Andrea Loaiza.
2. La vía que se registra en las fotos es la que interconecta a Santa Lucía con el Municipio de San Pelayo, así como tampoco, cuál era el ancho de esta, o si el accidente se produjo en una

⁷ "Art. 177.- Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

"Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (entiéndase Art. 167 del C.G.P.)".

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 27 de abril de 2006, expediente 16.079

⁹ Sobre el valor probatorio de las fotografías, ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 23 de marzo de 2011, exp. 19430, M.P. Ruth Stella Correa Palacio y sentencia de 30 de junio de 2011, exp. 18361, M.P. Danilo Rojas Betancourth, entre otras.



recta o en una curva, en bajada o en subida, mucho menos se puede determinar en qué partes de la misma estaban ubicados los materiales que habrían causado el accidente, ni cuál era la dimensión de estos y si la señalización dispuesta en el sitio era insuficiente, ni el sitio por el que transitaba la motocicleta el día de los hechos, ni tampoco cuáles eran las condiciones atmosféricas y de visibilidad imperantes en la zona al momento del accidente, circunstancias que, sin duda, resultan determinantes a la hora de precisar o establecer las verdaderas causas del accidente.

A manera de conclusión, se tiene entonces que, la demanda carece de pruebas suficientes que conlleven a demostrar al despacho el daño alegado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ocurrencia del hecho que señala como dañino, y así mismo el nexo causal necesario entre ambos para endilgar o imputar la responsabilidad por la presunta falla en el servicio al estado.

- 2. Condenar, en consecuencia, los demandados a pagar a los demandantes los perjuicios de orden, material (lucro cesante consolidado y futuro, y daño emergente) e inmaterial (daños morales, daño a la salud y afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencionalmente amparados), presuntamente padecidos por el demandante.**

Sobre el particular es procedente una vez más dejar por sentado que la parte actora no ejerce actividad probatoria alguna tendiente a allegar los medios de prueba que permitan determinar irrestrictamente la configuración de elementos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial y que de ello devenga la condena solicitada, es decir, no asume la carga probatoria mínima que le corresponde, toda vez que no arrima al proceso medios de prueba que conlleven a demostrar a su despacho las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ocurrencia del hecho que señala como dañino, mucho menos que denote su certeza, condición de no eventual e hipotético y nexo de causalidad con la actividad u omisión de mi defendida que le fuera determinante para la producción de los perjuicios reclamados, los cuales ni siquiera aparecen como entidades reales.

De otra parte, tampoco se atiende las exigencias propias del título de imputación del régimen subjetivo falla del servicio que se invoca, pues no demuestra los actos o hechos jurídicos de donde supuestamente procede el derecho que reclama o considera nace la obligación resarcitoria, máxime cuando en Colombia ninguna de las partes del proceso judicial goza de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito sin que sean materia de comprobación. De suerte que si la parte que corre con la carga se desinteresa de ella, dicha conducta definitivamente debe traducirse en una decisión adversa a sus pretensiones.

Al no verse acreditados ninguno de los presupuestos necesarios para que se configure la responsabilidad por falla del servicio en cabeza de mi representada, se tiene entonces que no se podrá imputar el presunto daño a mi representada y en ese orden de ideas, tampoco podrá condenarse a reparar perjuicios de ningún orden o tipología.

Sin perjuicio de lo anterior, nos oponemos de forma general a la tasación de los perjuicios que realiza el apoderado de los demandantes, considerando que el referente para realizar su tasación resulta ser el presunto porcentaje de pérdida de capacidad laboral padecida por el señor Johan Giraldo y certificada por el Señor Jaime Ignacio Mejía Peláez; situación que como se pasó a explicar anteriormente, no puede tomarse como cierta por no obrar en el plenario la calificación de pérdida de capacidad laboral realizada por una junta regional de calificación de invalidez.

3.1 En cuanto a la tasación de los perjuicios materiales, se tiene que el demandante solicitó específicamente:

3.1.1 El lucro cesante consolidado

Respecto al Lucro Cesante, el Consejo de Estado ha sostenido, que se trata de la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que de no producirse el daño habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de los perjudicados o víctimas indirectas¹⁰. Pero como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga el derecho a reparación alguna y podría convertirse en fuente de enriquecimiento sin causa.

Con respecto a ello, me opongo a su reconocimiento y pago a cargo de mi defendida por cuanto no se aportó prueba de la actividad productiva ejercida para la fecha de ocurrencia de los hechos por el demandante, razón por la cual, cualquier suma que se le reconociese al demandante carecería de todo sustento.

1. Lucro cesante futuro, por la presunta pérdida de la capacidad laboral.

Partiendo de la base en que todo daño deber ser cierto, actual y personal, encontramos que, según lo sostenido por el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aún en los casos en los que Medicina Legal determine la existencia de la incapacidad, esto no resulta razón suficiente para que se ordene el pago de la indemnización solicitada; es decir que en todo caso, deberá constatarse por el juzgador si efectivamente existe pérdida de la capacidad laboral dado que en caso de no suceder así, no habrá lugar a indemnización porque tal perjuicio no es real¹¹.

De otra parte, el capítulo II del Título III del Decreto 056 de 2015 "*Por el cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del Fosyga y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT*" se ocupa de las indemnizaciones por incapacidad permanente, en dicho capítulo, específicamente en el artículo 14 del decreto, se determinó que la indemnización por incapacidad permanente que se genere como consecuencia de un accidente de tránsito serán cubiertas por la compañía de seguros cuando se trate de un accidente de tránsito en el cual el vehículo involucrado esté amparado por una póliza SOAT o por la Subcuenta ECAT del FOSYGA cuando se trate de un accidente de tránsito ocasionado por un vehículo no identificado, un vehículo son póliza de SOAT, un evento catastrófico de origen natural, un evento terrorista u otro evento aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, y debido a que no se logra probar en ningún momento la responsabilidad de mí representada en la concreción del daño alegado, deberá entonces, solicitarse el reconocimiento por pérdida de la capacidad laboral en los términos del art. 14 del precitado decreto a quien le corresponda según la existencia o inexistencia de SOAT.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 21 de mayo de 2007. C.P.: Mauricio Fajardo, exp. 15989 y de 1 de marzo de 2006. Exp. 17256. M.P.: María Elena Gómez Giraldo

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 13 de diciembre de 1995. C.P.: Dr. Suarez Hernandez, exp. 10606. Ver en el mismo sentido, Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 29 de octubre de 1992. C.P.: Dr. Suarez Hernandez, exp. 7093

→ 304



2.2 Perjuicios Inmateriales.

2.1.1 Daño moral

Me opongo a la determinación que de perjuicios morales, que ha hecho la parte demandante en su escrito, (i) porque no se logra probar de forma eficiente que exista una pérdida de la capacidad laboral la cual resulta ser el único referente para tasar el monto indemnizatorio, y (ii) porque la tasación realizada se opone abiertamente a los siguientes parámetros reiteradamente considerados por la jurisprudencia nacional para su tasación: "a) *Por el deber de estar sustentada en los medios probatorios que obran en el proceso respecto de perjuicio* y b) *El deber de estar fundamentada, cuando sea del caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad, criterios inobservados por el abogado del actor. En todo caso debe ofrecerse por el actor una prueba de su causación y sujetarse a cierto criterio objetivo para determinarse, es decir no solo el reconocimiento, sino que su tasación debe ser motivada y justificada razonadamente, así mismo debe tener relación directa con el hecho dañino que se logre probar.*"¹² Requisitos que en su integralidad no cumple la demanda presentada junto con sus soportes probatorios.

Sobre el particular, es pertinente recordar que la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado a través de providencia de fecha 28 de agosto de 2014, Exp. 50001231500019990032601 (31172), M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz, unificó criterio en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales de la siguiente forma:

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

2.1.2 Daño a la salud

Me opongo a la determinación que del daño inmaterial por daño a la salud realizada por el demandante, considerando que, la tasación de este deberá realizarse en base al porcentaje de

¹² Sentencia de la Sala Plena de la Sección Tercera de 23 de agosto de 2012

pérdida de la capacidad laboral de la víctima; situación que como se ha sostenido a lo largo de la defensa, no se logra probar de manera eficiente.

Sobre el particular tenemos que, la indemnización de este daño se prevé única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

2.1.3 Afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.

Me opongo a la determinación que del daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, hace la parte demandante en su escrito, (i) porque la finalidad o propósito de este resulta ser la de reparar los daños causados a las víctimas de violaciones de derechos humanos, en sentido de reconocer la dignidad de estas, reprobando las violaciones a dichos derechos, y concretar las garantías de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional, situaciones todas estas que no guardan relación con los supuestos facticos que sirvieron de base para la presentación de la demanda, (ii) porque la compensación de este perjuicio deberá realizarse a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima, y (iii) debido a que las indemnizaciones operaran de forma excepcional, y siempre y cuando, de una parte, las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral y de otra, cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud.

3. Condena en costas.

Las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, situaciones que al no configurarse atendiendo la naturaleza y las circunstancias del caso en estudio, se solicita a su despacho no dar lugar a su imposición a favor del demandante y en contra de los demandados¹³.

IV. DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS POR EL DEMANDANTE

Me permito igualmente hacer oposición a las pruebas desde el presente escrito, teniendo en cuenta que ellas no dan cuenta de la ocurrencia de los hechos enunciados en el libelo introductorio, de la

¹³ Sentencia T-342 de 2008.

8 605



cual pudiera derivarse responsabilidad en los términos del artículo 90 constitucional y título de imputación de creación jurisprudencial falla del servicio, lo anterior de acuerdo a la insuficiencia técnica, demostrativa y falta de idoneidad de medios de pruebas aportados dentro de las oportunidades prevista el artículo 172 del CPACA; lo que en todo caso debe ser valorado negativamente por su despacho judicial sin que pueda atribuirse responsabilidad patrimonial a las demandadas.

Especialmente me permito pronunciarme respecto los siguientes medios de prueba, tal como se sigue a continuación:

1. Copia de la Historia Clínica del Hospital Pablo Tobón Uribe.

Si bien se acompaña a la demanda una copia de la historia clínica con membrete del Hospital Pablo Tobón Uribe, sobre la misma presentamos reparo en atención a que la misma no puede presumirse auténtica en los términos del inciso 1° del artículo 244 del C.G.P. por no existir certeza sobre la persona a quien se le atribuye, así como tampoco se tiene pleno convencimiento sobre quien lo ha elaborado, manuscrito o firmado.

De otra parte, se tiene también que la misma no resulta ser totalmente clara en sus consignaciones, dificultando su estudio y haciendo imposible determinar los antecedentes del paciente, su manejo inicial, el diagnóstico realizado y la atención recibida en aquel centro asistencial. Es de resaltar que la historia clínica que se pretenda hacer valer como prueba dentro de un proceso judicial deberá ser claro teniendo en cuenta que esta da fe de los procedimientos médicos que efectivamente se le practicaron al paciente, pero también da fe de los que dejaron de practicársele; situación que resulta relevante para el debate jurídico que nos ocupa en atención a que el resultado del daño puede verse afectado por una mala praxis médica que en este caso no será en ninguna medida, responsabilidad del demandado.

Sobre la claridad que deben tener las historias clínicas, el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativo ha manifestado:

“ ...A su vez, esta Sala se ha pronunciado respecto de —y ahora reafirma— la necesidad de elaborar historias clínicas claras, fidedignas y completas, las cuales permitan garantizar el adecuado seguimiento y el acierto en el diagnóstico y en la atención de los pacientes, así como también el pertinente control posterior, tanto interno por parte del centro médico asistencial, como externo por parte de entidades de vigilancia o del propio juez, de suerte que se haga posible el conocimiento y la fiscalización efectiva del proceder de los galenos, tal como resulta necesario dentro de los procesos a los cuales da lugar el ejercicio de la acción de reparación directa por parte de los ciudadanos que se sienten perjudicados por la acción o la omisión de las instituciones que prestan este tipo de servicios o del personal a su cargo.”¹⁴
(Subrayas fuera del texto original)

2. Epicrisis Clínica Zayma.

Si bien es cierto que obran dentro del plenario una serie de documentos identificados como EPICRISIS, no es menos cierto que los mismos, como se puede ver, (i) no se encuentran firmadas

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Radicación: 19001-23-31-000-1998-03400-01(20097) Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, Bogotá, D. C, veintiséis (26) de mayo de 2011. Ver en el mismo sentido, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 31 de agosto de 2006, Expediente No. 15772, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

por los profesionales de la salud que presuntamente los elaboraron, y (ii) presentan inconsistencias en la numeración de estos (ver numeración de folios en ambas), es decir, se encuentran incompletos; impidiendo con esto su valoración integral, adecuada, y careciendo de toda la demás información que pudiera develar situaciones que quizá pudieran ir en provecho de la parte que la aporta o de la parte contra quien se pretende hacer valer.

3. Copia de declaración jurada, rendida por los Señores Johan Giraldo y Maria Andrea Loaiza.

Como es sabido, las manifestaciones contenidas en los documentos anteriormente relacionados, se rinden bajo la gravedad de juramento y como declaración extra juicio, esta última situación *per se* obliga so pena de no ser tenida en cuenta por estar afecta de inconducencia, a que quien pretenda hacer valer una declaración de esta naturaleza dentro de un proceso que se adelante en sede judicial, deberá expresar la clase de proceso a que se circunscribe y que la misma se encuentra autorizada por la ley para este efecto; teniendo en cuenta lo anterior y viendo que en la declaración rendida no se hace alusión a que se realiza con fines de obrar como medio probatorio dentro del presente medio de control, deberá entonces el despacho imprimirle el efecto jurídico previsto por el C.G.P. y desestimarlas como medio probatorio por estar afectas de inconducencia, previsión que pasa muchas veces por alto por las autoridades judiciales y que arroja de manera consecuente un saldo negativo para quien intenta dentro un proceso servirse de ella.¹⁵

4. Copia de informe médico pericial emitido por Jaime Ignacio Mejía Peláez.

Si bien es cierto que se acompaña a la demanda, informe médico pericial donde figura como examinado el Señor Johan Anderson Giraldo, solicitamos al despacho no otorgar valor probatorio al mismo teniendo en cuenta las siguientes situaciones:

1. Que tal y como se dejó dicho en el acápite II, el Decreto 1352 de 2013¹⁶, contempla que cuando las personas requieran el certificado de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, serán las juntas regionales de calificación de invalidez las idóneas para realizar dicho estudio; lo anterior traduce que, el decreto ibidem reserva exclusivamente a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, la tarea de emitir conceptos y actuar como peritos en las solicitudes que versen sobre calificación de la pérdida de la capacidad laboral. De lo anterior se colige sin mayor esfuerzo, que quien suscribe el documento medico no es la persona idónea, ni cuenta con las calidades exigidas por el ordenamiento jurídico para realizar este tipo de calificación
2. Que una vez examinado el contenido del mismo, se pudo constatar que el mismo no cumple con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 226 del Código General del Proceso para esta clase de dictámenes.

¹⁵ Al respecto ver sentencia de la sección tercera del Consejo De Estado de fecha 5 de abril de 2013 rad. 2781 M.P Danilo Rojas Betancur.

¹⁶ ARTÍCULO 1o. CAMPO DE APLICACIÓN. El presente decreto se aplicará a las siguientes personas y entidades: (...)

3. De conformidad con las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, deben demostrar el interés jurídico e indicar puntualmente la finalidad del dictamen, manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas, caso en el cual, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarán como peritos, y contra dichos conceptos no procederán recursos, en los siguientes casos:

- a) Personas que requieren el dictamen para los fines establecidos en este numeral;
- b) Entidades bancarias o compañía de seguros;
- c) Personas con derecho a las prestaciones y beneficios contemplados en la Ley 418 de 1997.

9 506



3. Que según lo contemplado en el Decreto 1352 de 2013¹⁷, para la realización del estudio de calificación de pérdida de la capacidad laboral cuando lo que se pretenda es que obre como prueba en un proceso judicial o administrativo, el interesado deberá demostrar el interés jurídico perseguido e indicar puntualmente la finalidad del dictamen, manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas; situación que no se observa en el presente caso, además de no ir dirigido a la autoridad que viene conociendo del presente medio de control.

5. Fotografías de la presunta víctima y del estado de la vía.

Frente a las fotografías de la presunta víctima y de una vía aportadas con la demanda, solicitamos al despacho no otorgar valor probatorio a las mismas, teniendo en cuenta que en ellas se hace imposible determinar lo siguiente:

1. Si las personas que aparece en ellas son realmente los Señores Johan Anderson Giraldo y María Andrea Loaiza.
2. Si la vía que se registra en las fotos es la que interconecta los Santa Lucía con San Pelayo, o cuál era el ancho de esta, o si el accidente se produjo en una recta o en una curva, en bajada o en subida, mucho menos se puede determinar en qué parte de la misma estaba ubicado el material que presuntamente habría causado el accidente, ni cuál era la dimensión de éste y si había o no señalización en ese lugar, ni el sitio por el que transitaba la motocicleta el día de los hechos, ni tampoco cuáles eran las condiciones atmosféricas y de visibilidad imperantes en la zona al momento del accidente, circunstancias que, sin duda, resultan determinantes a la hora de precisar o establecer las verdaderas causas del accidente.

De otra parte, con respecto al valor probatorio de las fotografías, se tiene que por tratarse de documentos privados representativos carecen de mérito probatorio por cuanto por si solos, únicamente son prueba de que se registró una imagen pero no es posible determinar su origen, ni el lugar y la época en que fueron tomadas o documentadas, y menos se tiene certeza sobre el estado de salud de las personas que se registran en ellas o el sitio, o la vía, o elementos que en ellas aparecen, en consecuencia a voces de la jurisprudencia nacional al no poder cotejarse con otros medios de prueba allegados al proceso no podrá otorgársele siquiera valor suasorio.¹⁸

En el mismo sentido, se ha pronunciado la H. Corte Constitucional, con respecto a los registros fotográficos que se aporten como pruebas en un proceso judicial.

"El valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos

¹⁷ **ARTÍCULO 1o. CAMPO DE APLICACIÓN.** El presente decreto se aplicará a las siguientes personas y entidades: (...) 3. De conformidad con las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, deben demostrar el interés jurídico e indicar puntualmente la finalidad del dictamen, manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas, caso en el cual, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarán como peritos, y contra dichos conceptos no procederán recursos, en los siguientes casos:

- a) Personas que requieren el dictamen para los fines establecidos en este numeral;
- b) Entidades bancarias o compañía de seguros;
- c) Personas con derecho a las prestaciones y beneficios contemplados en la Ley 418 de 1997.

¹⁸ Sobre el valor probatorio de las fotografías, ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 23 de marzo de 2011, exp. 19430, M.P. Ruth Stella Correa Palacio y sentencia de 30 de junio de 2011, exp. 18361, M.P. Danilo Rojas Betancourth, entre otras.

*dentro de la escena capturada. Para ello, el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto*¹⁹

Sin perjuicio alguno de lo anterior, en el hipotético caso que el juzgador decida otorgar valor probatorio a la fotografías aportadas, solicitamos no perder de vista la señalización que se observa en las fotografías que se aportan, dentro de las cuales se destaca las visibles a folios 70 (a través de la cual se informa la existencia de un puente) y 71 (a través de la cual se informa que el límite de velocidad en el sitio es de 10 km/h). Esta última fotografía visible a folio 71, resulta de especial relevancia debido a que denota que el conductor al momento de transitar por el sitio excedía el límite de velocidad previsto, considerando que es apenas evidente que de transitar por el sitio a una velocidad de 10 km/h, el presunto accidente no hubiese sido de la magnitud que afirma haber sido.

La existencia de señalización fue incluso reconocida en el hecho **CUARTO** de la demanda por el apoderado de los demandantes.

6. Sobre las Pruebas solicitadas:

Testimonio de Terceros:

Con respecto a los testimonios solicitados, instamos al despacho a negar los solicitados, por no cumplir a cabalidad con lo preceptuado en el artículo 212 del Código General del Proceso.²⁰

V. ARGUMENTOS DE DEFENSA.

1. La No configuración de los elementos necesarios para la declaratoria de responsabilidad patrimonial del estado.

De acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política: *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"*.

Son tres los requisitos que consagra el artículo 90 de la Constitución Política, para exigir del Estado la indemnización de los perjuicios que por su acción u omisión haya causado a los particulares, a saber: a) La existencia de un daño antijurídico; b) Que dicho daño haya sido ocasionado por la acción o la omisión de la autoridad pública (nexo de causalidad); c) Que dicho daño sea imputable al Estado.

Los anteriores elementos no se configuran ni se demuestran en la presente causa judicial, como pasa a exponerse:

1. El daño antijurídico: El primer y principal elemento de la responsabilidad patrimonial del estado gravita en el daño, entendido como la pérdida, afectación o menoscabo, cierto y particular, sufrido en los derechos, intereses, libertades y creencias, que una persona no tiene por qué soportar, es decir que en nuestro ordenamiento colombiano no basta con que se produzca el fenómeno o acto o hecho dañoso con el que se ocasiona un perjuicio, sino que es necesario adicionalmente que el mismo esté revestido de antijuricidad para que pueda ser indemnizado o reparado según el caso.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-269, mar. 29/12 M. P. Luis Ernesto Vargas

²⁰ Código General del Proceso. Art. 212: Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Siguiendo la jurisprudencia que comprende el daño antijurídico desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado, se tiene que esta impone considerar dos componentes:

*“a) El alcance del daño como entidad jurídica, esto es, “el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio”; o la “lesión de un interés o con la alteración “in pejus” del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa”; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea “irrazonable”, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general”.*²¹

El daño es el primer elemento necesario para la declaratoria de responsabilidad, si no se configura el daño y sus componentes, nada se debe indemnizar.²²

En este orden de ideas, la doctrina también ha dicho reiteradamente, *“El daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, por lo cual ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil”.*²³ (Subrayado fuera del texto original).

Es de público conocimiento entonces, que el daño se trata de un requisito indispensable para declarar la responsabilidad del Estado, en consecuencia sus elementos integradores son conocidos, mejor que nadie, por la misma víctima que los ha sufrido, y en efecto al él le toca, poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y su extensión, así lo ha dejado ver el Consejo De Estado cuando afirma: *“No basta entonces que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandante no puede limitarse a hacer avante su pretensión al a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no pueden ser valoradas como si se trataran de hechos notorios o presumibles y no de situaciones cuya situaciones por mandándote legal, corresponde al demandante”*²⁴

Se exige con este requisito no tanto la existencia del daño, que es un requisito a priori para la responsabilidad y está consagrado en todas las disposiciones sobre responsabilidad, sino la comprobación de la existencia del daño, es decir, la prueba del mismo. Tal perjuicio se encuentra revestido de tal exigencia probatoria en cualquiera de los títulos de imputación, que conviene transcribir la siguiente jurisprudencia del Consejo de estado:

“La Sala encuentra que el elemento de imputación fáctica necesario para predicar en cabeza de la administración pública responsabilidad, no se encuentra demostrado, sin que para ello influya el régimen de imputación jurídica, aplicable al supuesto hecho esto es subjetivo u

²¹ En cuanto al daño antijurídico ver, Corte Constitucional, Sentencia C-254 de 2003; y Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 9 de febrero de 1995, exp. 9550

²² Ver “La imputación depende, pues, tanto de elementos subjetivos como objetivos”. SANCHEZ MORON, Miguel. Derecho administrativo. Parte general., ob., cit., p.927 y Corte Constitucional, sentencia C-043 de 2004.

²³ “EL DAÑO – Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés”, autor Juan Carlos Henao. Ed. Universidad Externado de Colombia, páginas 35 y 36.

²⁴ Consejo De Estado, Sección Tercera, 6 de febrero de 1992. C.P Dr. Uribe Acosta., expe: 6030



objetivo, lo anterior, como quiera en tantos los regímenes objetivos y subjetivos es requisito sine qua non que la parte actora demuestre plenamente la ocurrencia del daño antijurídico, así como el nexo que vincula a este perjuicio con la actuación administrativa.²⁵ (Subrayado fuera del texto original)

Descendiendo al caso concreto, el apoderado de la parte demandante hace consistir los daños causados en I) perjuicios inmateriales y II) Perjuicios materiales aquellos primeros, clasificados en daños morales, daño a la salud y daño por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados; en cuanto a los últimos, los clasifica bajo la modalidad de daño emergente y lucro cesante.

Sobre el particular una vez más se itera que la parte demandante omitió el deber de probar lo pretendido a través de los medios idóneos para cada caso, y como consecuencia de ello, no se tiene certeza de la ocurrencia del siniestro, ni registro objetivo de autoridad de policía de tránsito que exponga las condiciones de modo, tiempo y lugar donde anuncia se presentó el hecho dañino, ni otro tipo de medio probatorio idóneo que lo acredite, por ende no puede evaluarse o determinarse que las afecciones aducidas sean atribuibles al accidente en comentó ni la actuación u omisión de mi defendida, ya que los perjuicios invocados se encuentran desprovistos de toda intuición o presunción que pudieran aligerar de manera importante la carga de su prueba para quien los alega; Así mismo como entidades reales los perjuicios no aparecen demostrados.

En todo caso como se expondrá más adelante, no puede aceptar su despacho que en virtud de la presunción de buena fe que tiene el obrar de quien ejercita el derecho de acción, se aporten medios de prueba sin hacer el análisis que antecede, ni dar por ciertos daños reclamados en la demanda sin apoyo en ellos, por cuanto se desnaturalizaría el debido proceso y la obligación de probar que tiene el demandante.

2. Para que el Estado indemnice los perjuicios causados por ese daño, es necesario que además de ser antijurídico, esto es, que el daño se produzca como consecuencia de una conducta desarrollada como consecuencia de una omisión o ausencia en el cumplimiento de sus funciones legales o contractuales, es decir, que la administración haya dejado de actuar cuando su obligación era hacerlo y por tal razón genera un daño.

Acá se estaría en presencia de lo que nuestro Consejo de Estado y que también ha sido acogido por la Corte Constitucional denomina "imputatio facti", que es la misma causalidad material o nexo causal, es decir la relación de causa a efecto que hay entre el daño y la acción u omisión de la autoridad pública.

La necesidad de demostración del nexo causal encuentra sustancialmente justificación en la perspectiva contenida en la ley 1437 de 2011 artículo 306, que remite en lo que toca a las obligaciones probatorias, a la sistemática civil, esto es al artículo 167 de la ley 1564 de 2012 (C.G.P.).

La jurisprudencia ha insistido en tal punto; para ello recuerda que sobre el nexo de causalidad se han expuesto dos teorías; la primera de la equivalencia de las condiciones, teoría que fue desplazada por la de causalidad adecuada; en la cual, se considera que el daño fue causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo, se ha exigido, en consecuencia, que ese hecho sea relevante y eficiente.²⁶

²⁵ Consejo De Estado, sentencia 31 de mayo de 2007, radicado 16.989 Mp. Enrique Gil Botero.

²⁶ Ver: Consejo De Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez (25) De Julio De Dos Mil Dos (2002), Radicación Número: 05001-23-26-000-1994-0340-01(13811).

Como se expondrá a lo largo del texto, la conducción de vehículos automotores constituye un riesgo potencial permanente para la vida e integridad de las personas, que socialmente se tolera en razón de los beneficios generales que la actividad representa; cuando se produce un daño relacionado con dicha actividad, lo que debe analizarse es si éste constituye realización del riesgo, por haberse desencadenado el potencial dañoso de la actividad, o si el resultado es ajeno al riesgo y la actividad peligrosa sólo fue causa pasiva en la producción del daño. Por lo tanto, si quien ejerce la actividad peligrosa no logra demostrar la relación material entre el hecho dañino y la conducta de la administración o sus agentes, debe abrirse paso a su autorresponsabilidad o al hecho de un tercero.

En este punto, conviene también poner de presente que, el demandante no acredita que cuenta con la habilitación que el ordenamiento jurídico colombiano exige para la conducción de vehículos sobre las vías de distinto orden territorial.

Por lo anterior, se pone de presente al despacho que, para la conducción de vehículos automotores deberá contarse con la respectiva habilitación en los términos del artículo 18 de la Ley 769 de 2002 *Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*, modificado por el art. 2, Ley 1397 de 2010, a su vez, modificado por el art. 195 del Decreto Nacional 019 de 2012²⁷ *Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública*, es decir, en Colombia solo estarán habilitados para ejercer la actividad de conducción de vehículos automotores²⁸ (carros, motocicletas, etc.) las personas que previamente cuenten con una licencia de conducción, luego entonces para las personas que no cuenten con esta, se aplicará lo prescrito en la norma de manera negativa, es decir, no estarán habilitadas para la realización de este tipo de actividad.

3. Como tercer elemento necesario para predicar la responsabilidad extracontractual del Estado aparece la Imputación, para esta, debe tenerse claro si ha existido causalidad material o física por acción u omisión de las demandadas, esto implica necesariamente que quien causó materialmente el daño sea quien jurídicamente debe responder. De esta situación se deriva lo que se denomina imputación fáctica e imputación jurídica, la primera hace referencia a quien materialmente causo el daño de acuerdo con el juicio de causalidad, mientras la segunda a quien tiene el deber de responder económica y patrimonialmente por una conducta por los efectos nocivos de la conducta desplegada por él o por quien debe responder.

Más recientemente, el Consejo de Estado ha puntualizado: *“La imputabilidad consiste pues en la determinación de las condiciones mínimas necesarias para que un hecho pueda ser atribuido a alguien como responsable del mismo. Con el objeto de que deba soportar las consecuencias. De allí que el elemento necesario para la imputación del daño es la existencia del nexo causal entre la actividad (lícita o no) o la omisión de la autoridad pública (art. 90 CP) y el daño antijurídico que se reclama”*.

²⁷ Decreto Nacional 019 de 2012.

(...)

Artículo 18. Facultad del titular. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que adopte el Ministerio de Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular.

²⁸ Ley 769 de 2002

Artículo 2°: **DEFINICIONES.** Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Motocicleta: Vehículo automotor de dos ruedas en línea, con capacidad para el conductor y un acompañante.

Al no hacer esfuerzo alguno la parte actora por aportar prueba de la imputación fáctica que relata en su demanda, mucho menos la imputación jurídica que se determina conforme a un deber jurídico que opera de acuerdo con el título de imputación; acogiendo lo recabado en la Jurisprudencia Nacional respecto de la tesis de que la base de la responsabilidad patrimonial del Estado y de las demás a particulares que ejerce funciones públicas se deriva de la imputabilidad del perjuicio a una de ellas, no será posible en la presente causa judicial extender la responsabilidad al estado por hechos que no fueron demostrados.

Teniendo en cuenta que el demandante fundamenta su reclamación en la falla o falta del servicio al asegurar que la administración dejó de cumplir la obligación de señalar ocasionándose el hecho dañino, desde ya para el título de imputación invocado, resulta necesario traer a colación, sentencia del Consejo De Estado, que ha sido reiterada, como pilar de creación de la teoría falla o falta del servicio en la que se destaca:

“Cuando el estado, en desarrollo de sus funciones incurre en la llamada falta o falla del servicio, tramitándose de omisiones se requiere:

- a) *una falta o falla del servicio de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia demostrada.*
- b) *un daño que implica lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho.*
- c) *un relación de causalidad entre la falla o falta de la administración y daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla no habrá lugar a indemnización* ²⁹.

Presupuestos que no se configuran ni son probados por la parte demandante, como se profundizara en la excepción correspondiente.

2. Carga de la prueba compete a la parte que alega un Derecho.

La jurisprudencia del máximo órgano contencioso Administrativo ha sostenido que el título de imputación de responsabilidad a la administración debe estar en consonancia con la realidad probatoria, en cada caso concreto. Esto, porque, en cuanto el artículo 90 constitucional no privilegia un régimen especial de responsabilidad, siendo los títulos o razones que permiten atribuir la responsabilidad al Estado elementos argumentativos de la sentencia.

La carga de la prueba es *“Una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos”*³⁰. Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal.

El contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Sobre el particular la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo ha expresado, al respecto:

²⁹ C.E sección tercera oct 28/76.

³⁰ Referente a la carga de la prueba, consultar sentencia de 28 de abril de 2010, Exp. 17995, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

“Así, se insiste, que el escasísimo material probatorio que milita en el expediente no permite esclarecer los hechos que rodearon el accidente de la señora Álvarez Narváez y, por consiguiente, no es posible concluir que el mismo hubiera ocurrido tal como se dijo en la demanda, de modo que, ante la ausencia de pruebas, no existen elementos de juicio suficientes para pregonar que, en este caso, se configuró una falla en la prestación del servicio, imputable a la demandada.

“De acuerdo con el artículo 177 del C.P.C.³¹, la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte; por lo tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda, de modo que la mera afirmación de los mismos no sirve para ello. Así, es necesario establecer cuál es la actividad del ente demandado que guarda el necesario nexo de causalidad con el daño y que permite imputarle responsabilidad a aquél³², situación que acá no se dio; por lo tanto y como la parte actora no cumplió con la carga probatoria mínima que le era exigible, relativa principalmente a acreditar la responsabilidad de la entidad demandada, la Sala debe concluir que no se encuentra acreditada la responsabilidad de dicha entidad por los imputados ³³” (Negrillas fuera del texto original).”

La sentencia en comento destaca para un caso similar, que la sola constancia expedida por el Comandante de la Estación de Policía del Corregimiento de El Placer, acompañada de la denuncia formulada el 6 de noviembre de 1996 por el esposo de la lesionada un mes después de ocurridos los hechos, ante Estación de Policía, no resultan suficientes, por sí solas para acreditar que la causa del accidente en el que resultó lesionada la actora, se debió a la presencia de un hueco sobre la vía y en consecuencia se demostrara la falla en la prestación del servicio de las demandas.

De lo anterior se colige que el material probatorio aportado a un proceso judicial resulta de suma importancia a fin de precisar el grado de responsabilidad que pueda tener la entidad demandada por los hechos imputados, pues solo con ellos puede saberse a ciencia cierta si alguna acción o alguna omisión suya fue determinante en la producción del accidente y, por ende, del daño que demanda, siendo que la acción de responsabilidad no prospera cuando no se cumple con la carga exigida.

En el presente, ante la deficiencia de la aportación probatoria del demandante, no estaría demás tener en cuenta por el despacho que la conducción de una motocicleta está catalogada como una actividad peligrosa precisamente por los resultados lamentables que la impericia, imprudencia, o incumplimiento de las normas acarrea.

Así las cosas, lo importante no es la calificación jurídica e interpretación subjetiva que le puede dar el demandante, lo que no coincide con nuestra legislación positiva, concretamente el artículo 187 del CPACA, del cual se deriva que la sentencia debe analizar los hechos en que se funda la controversia y que estos hechos se encuentren probados plenamente y con fundamento en las normas jurídicas pertinentes, de manera que lleven a pleno convencimiento al juzgador de lo ocurrido.

En todo caso, con la presentación de la demanda, el demandante debió cumplir con el deber legal de aportar al proceso las pruebas con las cuales pretendía hacer valer el derecho reclamado, sin dejar en cabeza del juez la carga de solicitar pruebas de oficio que aquel primero pudo obtener con

³¹ Reformado por el 167 del C.G.P.

³² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 27 de abril de 2006, expediente 16.079

³³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección “A” Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera sentencia de fecha doce (12) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 76001232500019980147101 (25426).

mediana diligencia a través de derecho de petición, en cumplimiento de un deber legal³⁴ y con arreglo de los principios procesales que imponen este deber.

Por último, resulta importante advertir que si bien el derecho a prueba es una garantía raigambre constitucional establecida en el artículo 29, que por tanto, legitima a las partes para ejercer su postulación sin más límite que la verdad procesal y las reglas que la contienen, no deriva en la obligación para el juez de inquirir la prueba que por descuido deo de aportar la parte interesada, ni supone que el juez está obligado a suplir las deficiencias probatorias que aparecen dentro del proceso, no teniendo en este preciso sentido aplicación la distribución de la carga dinámica de la prueba, por cuanto quien mejor que el actor para probar el daño padecido, su nexo de causalidad e imputación.

Por todo lo anterior es claro, desde ya resultar necesario recalcar entonces el deficiente cumplimiento de la carga probatoria por parte del accionante, quien no acredita la ocurrencia del hecho dañino, mucho menos que el mismo se tornara antijurídico, más aún no demuestra el nexo causal entre el daño y la falla de la administración, siendo inadmisibles la existencia de dudas y apariencias no probadas, por lo cual deberá absolverse a las demandadas, sin entrar a suplirse por el juez el papel que le asiste a la parte que pretende sacar adelante su causa judicial.

VI. EXCEPCIONES.

VI.I EXCEPCION PREVIA:

1. Falta de Legitimación en la causa por Pasiva.

La exigencia de legitimación en la causa por pasiva atañe a la aptitud que debe reunir la persona – natural o jurídica– contra quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el demandante formula en su contra. En ese sentido, no basta con ser objeto de demanda para concurrir legítimamente a un juicio, es obligatorio estar debidamente legitimado para ello.

Frente a lo anterior, el H. Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material; distinción que ha realizado en los siguientes términos:

*“(…) toda vez que la **legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y***

³⁴ ARTÍCULO 173. Oportunidades probatorias

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que éstas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidos en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que **un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio,** evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico..."

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, **legitimación material,** pues ésta **solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales;** por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra³⁵ (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Descendiendo al caso concreto, encontramos que tal y como logra evidenciarse en **ACTA DE REVERSIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL Y LOS BIENES DESTINADOS AL CONTRATO DE CONCESIÓN 008 DE 2010 POR PARTE DE LA SOCIEDAD VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S. A LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI Y DE ENTREGA PARCIAL POR PARTE DE LA ANI A LA SOCIEDAD CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S., CORRESPONDIENTES AL TRAMO SANTA LUCIA SAN PELAYO,** de 23 de agosto de 2017, el tramo vial en el cual presuntamente ocurrieron los hechos; para la fecha del 02 de noviembre de 2016, fecha en la cual presuntamente se presentó el accidente, se encontraba a cargo de la sociedad Vías de las Américas S.A.S., la cual venía realizando las labores de construcción de calzada sencilla, conforme a los compromisos contractuales contenidos en el Apéndice A Técnico – Parte A, del Contrato de Concesión 008 de 2010. Situación que de manera clara configura la falta de legitimación material en la causa, en cabeza de mi representada, por no tener, en los términos de la sentencia precitada, **participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales.**

Consecuencial de lo anterior, de manera comedida solicitamos al despacho servirse a declarar probada la excepción aquí presentada como previa, en momento en que se surta el trámite de la audiencia inicial, conforme a lo contenido en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

VI.II EXCEPCIONES DE MERITO:

1. Ausencia de nexo de causalidad.

Como es sabido, para que exista la responsabilidad del estado se requieren: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad tres elementos absolutamente indispensables y necesarios.

³⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

El nexo de causalidad se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y sea declarada responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por la relación causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar con el juicio de responsabilidad.

En ese entendido, el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por quien ejerce el derecho de acción ya que por norma general el mismo no admite ningún tipo de presunción, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autoriza para deducir con certeza el nexo causal eficiente y determinante si este no se hallare probado.

No en vano expresa el profesor Javier Tamayo-Jaramillo en su Tratado de responsabilidad civil, tomo I, 384, Legis Editores, Bogotá (2007). *"Cualquiera que sea la teoría de la causalidad que se acoja, lo cierto es que, (...), siempre es indispensable que el fenómeno que se estudia como posible causa sea conditio sine qua non del daño. Es decir, desde el punto de vista jurídico, solo se considera causa del daño aquel fenómeno sin el cual el daño no se habría producido. Ello significa que si, en el caso concreto, el juez llega a la conclusión de que el daño de todas maneras se habría producido así no hubiera concurrido la culpa del demandado este no se considera causante de ese daño. Javier Tamayo-Jaramillo."*

Tanto la Corte Suprema De Justicia como el Consejo De Estado en reiterada jurisprudencia, han erigido que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos. Así por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002 se dijo: *"El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada la estado, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probando un hecho el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para decidir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante."*

En el caso concreto las pruebas aportadas no tiene la suficiente entidad para demostrar que el accidente haya tenido como causa la falta de señalización, mucho menos que efectivamente fuera ocurrido en la vía que de Santa Lucía, conduce al Municipio de San Pelayo; más aún cuando la actividad de conducción de vehículos es considera actividad peligrosa para quien la ejerce, estando en el Código Nación de Tránsito previstas reglas que deben acoger y respetar los conductores – entre ellas contar con la licencia de conducción que lo habilite para ejercer la actividad de conducción de vehículos automotores-, sin que el desconocimiento de ellas pueda generar responsabilidad en la Administración.

Queda claro en definitiva, que es inexcusable la prueba de la relación causal, pues no está amparada por ninguna presunción, tarea que se convierte en el centro de discusión probatoria en cada caso, de una parte la reclamación del particular, y, de otra la presunta actuación lesiva de la administración, claro está además de los presupuestos basilares del evento. Este diagnóstico deberá entonces ser completo y preciso, no a modo de concepto absoluto, sino considerando la posibilidad que ofrece el caso; de otro lado la fuente que da origen a la proceso causal debe estar definida en términos específicos e individuales, pues si se parte de un concepto general como en este caso hace jamás podría arribarse a la demostración de un curso causal individual.

En suma el nexo causal no resulta un dato estadístico, tampoco un presupuesto subjetivo y valorativo de la parte actora, ni puede partir de conjeturas; y, mucho menos puede ser presumido, debe partir de un vínculo de naturaleza directa, que no sea lógicamente posible suponer la existencia del daño sin la verdadera ocurrencia de la falla que se alega.

49
311



La conducción de vehículos automotores constituye un riesgo potencial permanente para la vida e integridad de las personas, que socialmente se tolera en razón de los beneficios generales que la actividad representa; cuando se produce un daño relacionado con dicha actividad, lo que debe analizarse es si éste constituye realización del riesgo, por haberse desencadenado el potencial dañoso de la actividad, o si el resultado es ajeno al riesgo y la actividad peligrosa sólo fue causa pasiva en la producción del daño. Por lo tanto, si quien ejerce la actividad peligrosa no logra demostrar la relación material entre el hecho dañino y la conducta de la administración o sus agentes, debe abrirse paso a su autorresponsabilidad, en el presente el actor no prueba, ni podrá probar porque no es cierto, que por acción u omisión eficiente y determinante mi representada tuviera relación directa en los hechos en que funda el libelo introductorio.

2. Falta de demostración de falla del servicio a cargo de las demandadas

El Consejo de Estado³⁶ ha expuesto que la responsabilidad del Estado por la omisión en la señalización de vías y obras públicas, se ve comprometida cuando se encuentran acreditados los siguientes elementos: "i) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; ii) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; iii) un daño antijurídico, y iv) la relación causal entre la omisión y el daño."

El máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha sido exigente respecto del principio universal en materia probatoria que hace referencia a que incumbe a la parte que alega la responsabilidad estatal probar. Así lo estima en Sentencia de 5 de agosto de 1994, C.P. doctor CARLOS BETANCUR JARAMILLO, radicación 8487 cuando destaca:

"1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.

2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

"La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente".

³⁶ Sección Tercera, sentencia de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil once (2011), expediente 76001-23-31-000-1997-03685-01(20133), Consejera Ponente Gladys Agudelo Ordoñez.

En el presente caso el apoderado del actor no hace esfuerzo alguno por demostrar la falla del servicio, en sentido estricto, -por el contrario, tiene conciencia de que en el lugar se encontraba una serie de señalización dispuesta-, omitiendo el deber que tiene el demandante para aducir dicha condición jurídica, pues tal como lo ha manifestado la jurisprudencia, el demandante tiene la obligación de demostrar la existencia de una obligación legal o reglamentaria que tenía bajo su cargo el demandado, la omisión del demandado, un daño y una relación causal entre todas las anteriores.

En conclusión, siguiendo el soporte factico de la demanda y las imputaciones concretas en contra de los demandados se observa que en el presente no existe prueba alguna del comportamiento activo o pasivo del que pudiera derivarse responsabilidad alguna bajo este título de imputación, por lo que se solicita la prosperidad de esta excepción y en consideración se nieguen las pretensiones.

3. Ausencia de acreditación de requisito habilitante para la conducción de vehículo automotor

Como se dijo en apartes anteriores de la presente defensa, a la demanda no se anexó prueba que demostrara que al momento de la concreción del daño alegado, el conductor del vehículo contara con la respectiva habilitación en los términos del artículo 18 de la Ley 769 de 2002 *Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*, modificado por el art. 2, Ley 1397 de 2010, a su vez, modificado por el art. 195 del Decreto Nacional 019 de 2012³⁷ *Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública*, para ejercer la actividad de conducción de vehículos automotores³⁸ (motocicleta).

Teniendo en cuenta lo anterior, y teniendo en cuenta que para la obtención de la licencia de conducción es requisito *sine qua non* cumplir con lo prescrito en el artículo 19 de la Ley 769 de 2002, especialmente lo contenido en los numerales 3°, 4° y el párrafo del mismo artículo, referente a contar con la aprobación de un examen teórico-práctico de conducción y de igual forma, contar con una certificación de aptitud física, y mental para conducir, resulta importante considerar que el presunto accidente pudo haber ocurrido por un hecho exclusivo del demandante debido a que este, al parecer, venía ejerciendo la actividad de conducción de un vehículo automotor sin contar con un título habilitante que la faculte y que de paso denote que cumple a cabalidad con las aptitudes, cualidades y conocimientos necesarios para ejercer esta actividad. En este punto, por la naturaleza de la actividad que se ejerce, tácitamente podría inferirse que la norma considera que quienes no cuenten con una licencia de conducción vigente **NO** cuentan tampoco con las aptitudes físicas, mentales y de coordinación motriz para desempeñar la actividad de conducción; en suma entonces, deberá desestimarse posibilidad de endilgar la responsabilidad de mi representada en el hecho dañoso entre otras, por las siguientes dos situaciones; la primera de ellas, resulta ser que la demandante, como ya se dijo, ejercía la actividad de conducción sin contar con los permisos que

³⁷ Decreto Nacional 019 de 2012.

(...)

Artículo 18. Facultad del titular. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que adopte el Ministerio de Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular.

³⁸ Ley 769 de 2002

Artículo 2°: **DEFINICIONES.** Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Motocicleta: Vehículo automotor de dos ruedas en línea, con capacidad para el conductor y un acompañante.

para esta actividad otorga el Ministerio de Transporte Nacional y la segunda, que no se prueba y tampoco se podrá probar que para el momento del acaecimiento del hecho, esta persona contaba con la debida aptitud física, mental y de coordinación motriz para desempeñar la actividad de conducción y más aún en las condiciones de tiempo que dice haber sucedido el siniestro.

4. Culpa exclusiva de la víctima:

El tratadista GILBERTO MARTINEZ RAVE, analiza así esta causal de exoneración de responsabilidad así:

"Pero si el hecho de la víctima es el único causante del daño, injusto sería cargar al presunto demandado el resultado dañoso. Nadie puede beneficiarse de sus propios y exclusivos hechos dañosos."

Cuando el hecho de la víctima es único y determinante en el resultado el nexo de causalidad se rompe, es decir, que la imputación física del resultado se hizo mal, ya que no fue aquel el causante sino la propia víctima. En ese caso no surge responsabilidad y el indebidamente imputado o demandado se libera de la obligación de indemnizar, que nunca existió. Por eso, se ha dicho por los defensores de las tesis culpabilistas, que la culpa exclusiva de la víctima exonera de responsabilidad. Así se aplica en nuestros medios judiciales³⁹.

Adicionalmente, se puede mencionar que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, como de la Corte Suprema de Justicia, de vieja data han considerado que la conducción de vehículos es una actividad peligrosa, que como tal requiere especial pericia y cuidado por parte de quien la ejerce, por lo que le acarrea una presunción de responsabilidad en su contra, que tiene el deber de desvirtuar si pretende atribuir a otro la responsabilidad por la ocurrencia de un hecho dañoso en un accidente, y en el caso, con el caudal probatorio arrimado al proceso, el demandante no logra desvirtuar dicha presunción.

De la lectura de los hechos de la demanda, y en consideración a la señalización existente, es viable considerar que el siniestro pudo haberse presentado por impericia del demandante, en ejercicio de actividad peligrosa y con el agravante de no cumplir con la habilitación legal para ejercer dicha actividad; pues como ya se dijo, él no portar licencia de conducción necesariamente hace que no conste para los organismos de tránsito la realización de los exámenes teórico-práctico de conducción para vehículos particulares, o certificado de aptitud en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística debidamente aprobado por el Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Transporte, requisitos verificables para obtener por primera vez una licencia de conducción para vehículos de conformidad con el art 19 de la ley 769 de 2002, convirtiendo de suyo al conductor, en un infractor de la normatividad de tránsito nacional; conducta que pudo perfectamente ser la verdadera causante del daño con fundamento en la presunción legal que ampara el ejercicio de actividades peligrosas, máxime si se advierte que el demandante debía conducir con los elementos de seguridad exigibles de conformidad a la Ley 769 de 2002.

5. Excesiva Tasación de Perjuicios y Falta de demostración.

Desde ahora me opongo a la liquidación que presentó el apoderado de la parte actora en relación con los perjuicios materiales e inmateriales reclamados, ya que tal supuesto desconoce abiertamente

³⁹ La Responsabilidad Civil Extracontractual en Colombia, 4a. edición, 1988, Biblioteca Jurídica Dike, Medellín, pág. 188).

la jurisprudencia del Consejo De Estado citada anteriormente, estando cimentada su pretensión sobre supuestos perjuicios no demostrados.

Al respecto conviene reivindicar el contenido del 206 del C.G.P relativo al juramento estimatorio y las consecuencias imprimibles en caso de una sobreestimación.

Del mismo modo, debe enfatizarse que la cuantificación de perjuicios no puede edificarse sobre supuestos de hecho, sino por el contrario razonadamente, que significa explicadamente, con motivación, justificando cada uno de los conceptos reclamados u objetados, correspondiéndole al juez entonces valorar los abusos y controlar los desafueros, para adecuar su decisión a los dictados de la ley y de la equidad, sin patrocinar enriquecimientos aventurados.

6. Excepción Genérica.

Conforme a lo establecido en Código Contencioso Administrativo, en caso de encontrarse probados hechos que constituyan excepciones, ruego así sea declarado por usted señor Juez, puesto que al tratarse de una sentencia, cualquiera que sea el caso, deberá siempre darse aplicación a lo previsto en el artículo 282 del Código General del proceso , esto es, que de proponerse una excepción que de origen a pronunciamiento mediante este tipo de decisión, el juez deberá reconocer oficiosamente cualquier otra que ostente el mismo linaje, siempre que el hecho esté probado.

VII. SOLICITUDES.

1. Condénese en costas a la demandante respecto de mi representada, conforme lo establece el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 366 del Código de General del Proceso, puesto que desde el escenario prejudicial, se anexó al acta de conciliación 01 de octubre de 2018, el documento referenciado como **ACTA DE REVERSIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL Y LOS BIENES DESTINADOS AL CONTRATO DE CONCESIÓN 008 DE 2010 POR PARTE DE LA SOCIEDAD VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S. A LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI Y DE ENTREGA PARCIAL POR PARTE DE LA ANI A LA SOCIEDAD CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S., CORRESPONDIENTES AL TRAMO SANTA LUCIA SAN PELAYO**, de 23 de agosto de 2017, es decir, el hoy demandante tuvo conocimiento de que la Concesión Ruta al Mar S.A.S., no se encontraba legitimada materialmente en la causa por pasiva para concurrir al presente proceso.
2. Me permito solicitar negar las pruebas pedidas conforme se argumenta en acápite correspondiente de la demanda.

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. La presente contestación de demanda tiene fundamento jurídico y legal en el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.
2. Artículo 90 de la Constitución Política.
3. Artículo 225 ley 1437 de 2011, artículos 64 a 66 del Código General Del Proceso.
4. De la misma forma, son pertinentes al presente asunto las normas establecidas en la Ley 769 de 2002.
5. Código General del Proceso ley 1564 de 2012.

16
513



6. El Decreto 1352 de 2013.
7. El Decreto 019 de 2012.
8. Jurisprudencia y doctrina citada a lo largo del texto, especialmente, la proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección "A" Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, sentencia de fecha doce (12) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 76001232500019980147101 (25426).
9. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Radicación: 19001-23-31-000-1998-03400-01(20097) Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, Bogotá, D. C, veintiséis (26) de mayo de 2011.

IX. PRUEBAS.

1. Documental que se aportan en medio magnético:
 - 1.1 Contrato de Concesión bajo esquema de APP N° 016 de 2015.
 - 1.2 Apéndice Técnico 1 del Contrato de Concesión bajo esquema de APP N° 016 de 2015.
 - 1.3 ACTA DE REVERSIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL Y LOS BIENES DESTINADOS AL CONTRATO DE CONCESIÓN 008 DE 2010 POR PARTE DE LA SOCIEDAD VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S. A LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI Y DE ENTREGA PARCIAL POR PARTE DE LA ANI A LA SOCIEDAD CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S., CORRESPONDIENTES AL TRAMO SANTA LUCIA SAN PELAYO, de 23 de agosto de 2017.
 - 1.4 Contrato de Concesión 008 de 2010.
 - 1.5 Apéndice A Técnico – Parte A del Contrato de Concesión 008 de 2010
2. Documental que se solicitan:

Me permito solicitar como elemento de prueba lo siguiente:

Atendiendo los motivos de reserva legal que podrían invocarse para el suministro de la historia clínica y sus nexos, con aplicación del principio de la carga dinámica de prueba y test de probabilidad lógica prevaleciente, se solicita a su despacho que se dirija oficio de que trata el art 275 del CGP a la Clínica Zayma, ubicada en la Cll. 28 #7-11, Montería, Córdoba, solicitando se aporte al proceso lo siguiente:

Resultados de la prueba de alcoholemia que debió ser realizada al señor JOHAN ANDERSON GIRALDO identificado con c.c. 3.415.008 al momento de su presunto ingreso al centro hospitalario, para la fecha 02/11/2016 o suministro de historia clínica donde conste el registro de acciones físicas u condiciones clínicas que hagan deducir la ingesta alcohol u otras sustancias psicoactivas por parte del demandante.

X. ANEXOS.

1. Certificado de Existencia y representación legal de mi representada.
2. En cuaderno aparte llamamiento en garantía de la Compañía Aseguradora de Fianzas - Confianza S.A. /Copia de la Póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual vigente para la presunta fecha de ocurrencia de los hechos, siendo renovada mediante diversos certificados, ampliándose hasta la fecha actual su vigencia y aumentando el valor asegurado.



**CONCESIÓN
Ruta al Mar**

Rutas para el progreso del país

NIT: 900.894.996-0

Página 33 de 33

XI. NOTIFICACIÓN.

La suscrita en el Centro Logístico Industrial San Jerónimo, Bodega N° 8, Calle B, Etapa 1. Km 3 Vía Montería – Planeta Rica. PBX – 57 (4) 792 1920 - Montería – Córdoba, y en los correos electrónicos, contacto@rutaalmar.com , gloriap.garcia@rutaalmar.com y luis.berrio@rutaalmar.com

Del Señor Juez,

GLORIA PATRICIA GARCIA RUIZ

Representante Legal para asuntos Judiciales y Administrativos.

TP: 122.501 del CSJ.





**CAMARA DE COMERCIO DE MONTERIA
CONCESION RUTA AL MAR SAS**

Fecha expedición: 2019/06/06 - 14:30:23 **** Recibo No. S000364823 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20190606-0062

CODIGO DE VERIFICACIÓN smMBQD53Bh

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: CONCESION RUTA AL MAR SAS
SIGLA: CORUMAR S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900894996-0
ADMINISTRACIÓN DIAN : MONTERIA
DOMICILIO : MONTERIA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 151755
FECHA DE MATRÍCULA : ENERO 04 DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 28 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 272,479,022,632.00
GRUPO NIIF : GRUPO I - NIIF PLENAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CENTRO LOGISTICO INDUSTRIAL SAN JERONIMO BG 4 CL B ET 1 KM 3
VIA MONTERIA-PLANETA RICA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 23001 - MONTERIA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 7921920
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : contacto@rutaalmar.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CENTRO LOGISTICO INDUSTRIAL SAN JERONIMO BG 4 CL B ET 1 KM
3 VIA MONTERIA-PLANETA RICA
MUNICIPIO : 23001 - MONTERIA
TELÉFONO 1 : 7921920
CORREO ELECTRÓNICO : contacto@rutaalmar.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : F4210 - CONSTRUCCION DE CARRETERAS Y VIAS DE FERROCARRIL

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO n/a DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA,
REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 40122 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL
04 DE ENERO DE 2017, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA CONCESION RUTA
AL MAR SAS.

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

CODIGO DE VERIFICACIÓN smMBQD53Bh

POR ACTA NÚMERO 8 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2016 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 40129 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE ENERO DE 2017, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : CONSTITUCION POR CAMBIO DE DOMICILIO DE MEDELLIN A MONTERIA

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-1	20151204	ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS	DE MEDELLIN	RM09-40124	20170104
AC-8	20161020	ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS	DE MEDELLIN	RM09-40127	20170104
CE-	20161028	CONTADOR	MEDELLIN	RM09-40128	20170104
AC-8	20161020	ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS	DE MEDELLIN	RM09-40129	20170104
AC-11	20170728	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	DE MEDELLIN	RM09-42360	20171018
AC-	20171011	PRESIDENTE Y SECRETARIO	MONTERIA	RM09-42361	20171018
AC-14	20171020	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	DE MONTERIA	RM09-42412	20171030
AC-20	20180320	ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS	DE MONTERIA	RM09-43970	20180507

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO SOCIAL UNICO SUSCRIBIR Y EJECUTAR EL CONTRATO DE CONCESION BAJO EL ESQUEMA DE ASOCIACION PUBLICO PRIVADA (APP) EN LOS TERMINOS DE LA LEY 1508 DE 2012, DERIVADO DEL ACTO DE ADJUDICACION DEL PROCESO VJ-VE-APP-IPV-006-201, QUE PROFIERA LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y CUYO OBJETO ES "CONSTRUCCION, MEJORAMIENTO, OPERACION Y MANTENIMIENTO Y REVERSION DEL SISTEMA VIAL PARA LA CONEXION DE LOS DEPARTAMENTOS ANTIOQUIA-BOLIVAR, DE CONFORMIDAD CON EL CONTRATO DE CONCESION, SUS ANEXOS, ADENDAS, SUS APENDICES, Y DEMAS DOCUMENTOS QUE HAGAN PARTE DEL PROYECTO. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD DEBERA LLEVAR A CABO, SIN LIMITARSE A ELLO, LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: (I) LA EJECUCION DE TODAS LAS ACTIVIDADES Y OBRAS QUE SEÑALE EL CONTRATO EN SU PARTE GENERAL, PARTE ESPECIAL, ANEXOS Y APENDICES, (II) LA EJECUCION DEL ALCANCE Y LAS CONDICIONES TECNICAS QUE REGIRAN EL PROYECTO, SIN PERJUICIO DE LA OBLIGACION DE LLEVAR A CABO LAS INTERVENCIONES Y ACTIVIDADES ESPECIALES QUE SE DERIVEN DEL CONTRATO, ANEXOS, APENDICES Y DEMAS DOCUMENTOS QUE HAGAN PARTE INTEGRAL DEL CONTRATO DE CONCESION, (III) REALIZAR TODOS LOS TRAMITES A QUE HAYA LUGAR ANTE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES, AUTORIDADES DE CONTROL SOCIAL Y PREDIAL CON QUIENES SE DABA ADELANTAR LOS PROCEDIMIENTOS DE GESTION SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL, ASI COMO ENTIDADES DEL ORDEN DISTRITAL, MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL, NACIONAL Y JUECES QUE TENGAN A CARGO LOS PROCESOS DE EXPROPIACION, DESAFECTACION Y ENTREGA DE PREDIOS, EXPEDICION DE PERMISOS Y LICENCIAS, CIERRE DE CONSULTAS PREVIAS Y DEMAS PROCESOS Y ETAPAS QUE SE REQUIERAN EN VIRTUD DEL OBJETO SOCIAL, (IV) PRESENTAR EL PROYECTO ANTE LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y ASEGURADORAS A EFECTOS DE OBTENER LA FINANCIACION Y COLOCACION DE GARANTIAS CONTRACTUALES, (V) REALIZAR LA OPERACION VIAL Y ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO, REHABILITACION, AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DE VIAS E INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL PROYECTO QUE COMPRENDE EL CONTRATO DE CONCESION, (VI) REALIZAR LA PLANEACION, ESTUDIO Y CONTRATACION DE EMPRESAS CONTRATISTAS PARA LA ELABORACION DE ESTUDIOS Y DISEÑOS, CONSTRUCCION, MANTENIMIENTO Y OPERACION, DE CONFORMIDAD CON LOS REQUISITOS Y CONDICIONES MINIMAS SEÑALADAS EN EL CONTRATO DE CONCESION, (VII) LLEVAR A CABO LA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS ADICIONALES Y CUALQUIER OTRA EXPLOTACION COMERCIAL, Y (VIII) EN GENERAL, REALIZAR TODAS LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA INGENIERIA Y LA ARQUITECTURA EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, MODALIDADES Y ESPECIALIDADES, INCLUYENDO PERO NO LIMITADA, A DISEÑO, CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES, INFRAESTRUCTURA, ADMINISTRACION, EXPLOTACION Y RECAUDO DE PEAJES

CODIGO DE VERIFICACIÓN smMBQD53Bh

CON EL UNICO PROPOSITO Y EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL Y EL CONTRATO DE CONCESION, SUS ANEXOS, APENDICES Y DEMAS DOCUMENTOS QUE HACEN PARTE INTEGRAL DEL MISMO. EN DESARROLLO DEL OBJETO ANTES PREVISTO, LA SOCIEDAD PODRA CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS, OPERACIONES Y CONTRATOS QUE TENGAN RELACION DIRECTA O INDIRECTA CON LAS ACTIVIDADES ANTES DESCRITAS, O CUYA FINALIDAD SEA EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DEL OBJETO SOCIAL Y DE LA SUSCRIPCION Y EJECUCION DEL CONTRATO DE CONCESION QUE SE SUSCRIBA CON LA ANI. IGUALMENTE, EN DESARROLLO DEL OBJETO ANTES ENUNCIADO LA SOCIEDAD PODRA CELEBRAR CONTRATOS DE MANDATO, FIDUCIA MERCANTIL, SERVIDUMBRE, CESION, ARRENDAMIENTO, COMPRAVENTA, PRESTACION DE SERVICIOS, SUMINISTRO Y DEMAS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. IGUALMENTE PODRA ESTABLECER Y REGLAMENTAR EL FUNCIONAMIENTO DE SUCURSALES, OFICINAS O AGENCIAS EN CUALQUIER LUGAR DEL TERRITORIO DE COLOMBIA, ASI COMO DECRETAR SU CIERRE. CONSTITUIR GARANTIAS, CONTRA GARANTIAS, FIANZAS Y AVALES, ADQUIRIR A CUALQUIER TITULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, ARRENDARLOS, ENAJENARLOS O GRAVARLOS; OBTENER PRIVILEGIOS, MARCAS, NOMBRES COMERCIALES, PATENTES, INVENCIONES O CUALQUIER OTRO BIEN INCORPORAL, SIEMPRE QUE SEAN AFINES AL OBJETO SOCIAL; HACER TODA CLASE DE OPERACIONES CON TITULOS VALORES; INTERVENIR EN OPERACIONES DE CREDITO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTIAS DEL CASO DE CONFORMIDAD CON LOS PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES QUE CADA ACCIONISTA REQUIERA Y SIEMPRE Y CUANDO NO CONTRADIGA LO SEÑALADO EN EL PLIEGO DE CONDICIONES Y EL CONTRATO DE CONCESION, SIN QUE POR ELLO SE CONFIGURE INTERMEDIACION FINANCIERA; CELEBRAR CONTRATOS DE CUALQUIER CLASE QUE RESULTEN UTILES PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO E INVERTIR LOS EXCEDENTES DE TESORERIA EN VALORES QUE SEAN FACILMENTE REALIZABLES, Y, EN GENERAL, CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS O CONTRATOS QUE SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL SE ENTIENDEN INCLUIDOS EN EL OBJETO SOCIAL LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MISMO Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGAL O CONVENCIONALMENTE, DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD Y EN EJECUCION DEL CONTRATO DE CONCESION. LA SOCIEDAD NO PODRA EN NINGUN CASO GARANTIZAR U OTORGAR AVALES Y/O GARANTIAS REALES O PERSONALES EN RELACION CON OBLIGACIONES Y/O ACTOS JURIDICOS DE TERCEROS, INCLUYENDO A SUS SOCIOS, EXCEPTO EN FAVOR DE LOS VEHICULOS O FIDEICOMISOS CONSTITUIDOS POR TODOS LOS ACCIONISTAS PARA EL DESARROLLO O EJECUCION DEL PROYECTO, EN CUYO CASO DEBERAN SER APROBADOS POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS POR DECISION DE COMUN ACUERDO.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	2.000.000.000,00	2.000.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	700.000.000,00	700.000,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	700.000.000,00	700.000,00	1.000,00

CERTIFICA - SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 13 DE OCTUBRE DE 2015 SUSCRITO POR REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 40123 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE ENERO DE 2017, SE COMUNICÓ QUE SE HA CONFIGURADO UN GRUPO EMPRESARIAL :

CONFIGURACION SITUACION DE CONTROL GRUPO EMPRESARIAL SUBORDINADA (POR CAMBIO DE DOMICILIO)

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA : CONDOR INVESTMENT USA INC
SUBORDINADA EN GRUPO EMPRESARIAL
IDENTIFICACION : 123456789**

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA : CONDOR CONSTRUCTION CORP
SUBORDINADA EN GRUPO EMPRESARIAL
IDENTIFICACION : 1234567890**

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA : CONCESION RED VIAL DEL CESAR S.A.S.
SUBORDINADA EN GRUPO EMPRESARIAL
IDENTIFICACION : 8110211129**



**CAMARA DE COMERCIO DE MONTERIA
CONCESION RUTA AL MAR SAS**

Fecha expedición: 2019/06/06 - 14:30:25 **** Recibo No. S000364823 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20190606-0062

CODIGO DE VERIFICACIÓN smMBQD53Bh

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA : VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S**

SUBORDINADA EN GRUPO EMPRESARIAL

IDENTIFICACION : 9003737833

MUNICIPIO : 23001 - MONTERIA

DIRECCIÓN : CENTRO LOGISTICO SAN JERONIMO BODEGA 24 CALLE A ETAPA 10 ZONA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE MONTERIA KM 3 VIA PLANETA RICA

PAIS : Colombia

CIU : F4210 - Construccion de carreteras y vias de ferrocarril

CIU : M7110 - Actividades de arquitectura e ingenieria y otras actividades conexas de consultoria tecnica

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA : CONCESION CESAR - GUAJIRA S.A.S.**

SUBORDINADA EN GRUPO EMPRESARIAL

IDENTIFICACION : 9008605202

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA : CONCESION RUTA AL MAR SAS**

SUBORDINADA EN GRUPO EMPRESARIAL

IDENTIFICACION : 9008949960

MUNICIPIO : 23001 - MONTERIA

DIRECCIÓN : CENTRO LOGISTICO INDUSTRIAL SAN JERONIMO BG 4 CL B ET 1 KM 3 VIA MONTERIA-PLANETA RICA

PAIS : Colombia

CIU : F4210 - Construccion de carreteras y vias de ferrocarril

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA : CONCESION RUTA AL MAR SAS**

MUNICIPIO : MONTERIA

PAIS :

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 20 DEL 20 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43971 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE MAYO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA	SAUSMIKAT DANIEL	PAS C23HTY529

POR ACTA NÚMERO 20 DEL 20 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43971 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE MAYO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA	PINHEIRO DE SOUZA CESAR ROBERTO	PAS 471195582

POR ACTA NÚMERO 20 DEL 20 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43971 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE MAYO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA	CORREA VARGAS LUZ MARIA	CC 42,883,130

CODIGO DE VERIFICACIÓN smMBQD53Bh

DIRECTIVA

POR ACTA NÚMERO 20 DEL 20 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43971 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE MAYO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA	JAILLIER CORREA ANA MARIA	CC 42,895,563

POR ACTA NÚMERO 25 DEL 26 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 46886 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE MAYO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA	LOPEZ ROMERO NANCY PATRICIA	CC 51,722,395

POR ACTA NÚMERO 20 DEL 20 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43971 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE MAYO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO INDEPENDIENTE DE JUNTA DIRECTIVA	TURIZO ORTIZ LUIS ALFREDO	CC 98,663,064

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 20 DEL 20 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43971 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE MAYO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE DE JUNTA DIRECTIVA	QUAIFE GEOFFREY ALAN	PAS 512844757

POR ACTA NÚMERO 20 DEL 20 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43971 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE MAYO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE DE JUNTA DIRECTIVA	ABUIN GARCIA CARLOS	PAS PAB519018

POR ACTA NÚMERO 20 DEL 20 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43971 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE MAYO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE DE JUNTA DIRECTIVA	GALLEGO OKE ADRIANA MARIA	CC 43,570,139

POR ACTA NÚMERO 20 DEL 20 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43971 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE MAYO DE 2018,

CODIGO DE VERIFICACIÓN smMBQD53Bh

FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE DE JUNTA DIRECTIVA	ARANGO LOPEZ ALBERTO	CC 98,542,322

CERTIFICA - ACLARACIÓN JUNTA DIRECTIVA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DE LA ACCIONISTA REGISTRADO INICIALMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA EL 2 DE OCTUBRE DE 2015, EN EL LIBRO 9, BAJO EL NO. 30735, SE REGISTRO NOMBRAMIENTO DE JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL Y SUPLENTES.

CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DE LA ACCIONISTA REGISTRADO INICIALMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA EL 2 DE OCTUBRE DE 2015, EN EL LIBRO 9, BAJO EL NO. 30735, SE REGISTRO NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL Y SUPLENTES.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO n/a DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 40122 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE ENERO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	GOMEZ GONZALEZ GUSTAVO ADOLFO	CC 79,231,564

POR ACTA NÚMERO 47 DEL 30 DE ABRIL DE 2019 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 47210 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE MAYO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPR.LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES-ADMINISTRATIVOS-LABORALES	GARCIA RUIZ GLORIA PATRICIA	CC 31,935,038

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 34 DEL 26 DE ABRIL DE 2018 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 44256 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE JUNIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	PATIÑO MUÑOZ JUAN JOSE	CC 1,037,575,062

POR ACTA NÚMERO 34 DEL 26 DE ABRIL DE 2018 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 44256 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE JUNIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
--------------	---------------	-----------------------

SEGUNDO REPRESENTANTE LEGAL
SUPLENTE

PARRA CARRASCAL ADRIANA PAOLA

CC 1,032,390,050

CERTIFICA - ACLARACIÓN A LA REPRESENTACIÓN LEGAL

QUE POR EXTRACTO DE ACTA NO. 002 DEL 4 DE FEBRERO DE 2016, DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO INICIALMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA EL 29 DE ABRIL DE 2016, EN EL LIBRO 9, BAJO EL NO. 10729, SE REGISTRO NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS Y LABORALES.

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

ADMINISTRACION Y REPRESENTACION LEGAL:GERENCIA Y EL REPRESENTANTE LEGAL LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE, QUIEN SERA EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL Y TENDRA A SU CARGO LA ADMINISTRACION Y GESTION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON SUJECCION A LA LEY, A ESTOS ESTATUTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA Y LA JUNTA DIRECTIVA.

HABRA DOS (2) REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE, QUIENES TENDRAN LAS MISMAS FACULTADES Y FUNCIONES QUE EL REPRESENTANTE LEGAL Y QUIENES LO REEMPLAZARAN EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES. EL PRIMER REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE SERA EL DIRECTOR FINANCIERO Y EL SEGUNDO REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE SERA EL DIRECTOR JURIDICO. PARAGRAFO PRIMERO: CRITERIOS PARA NOMBRAMIENTO DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL Y SUS SUPLENTE, SERAN DESIGNADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA, QUE DEBERA TENER EN CUENTA LAS CARACTERISTICAS PROPIAS DE LA SOCIEDAD, LA EXPERIENCIA LABORAL DEL CANDIDATO, SUS APTITUDES PROFESIONALES Y PERSONALES, Y LOS REQUERIMIENTOS ESPECIFICOS DEL CARGO. PARAGRAFO SEGUNDO: LA REPRESENTACION LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS Y LABORALES SERA EJERCIDA POR QUIEN OCUPE EL CARGO DE DIRECTOR JURIDICO DE LA SOCIEDAD; QUIEN NO RECIBIRA REMUNERACION ADICIONAL POR EJERCER DICHA REPRESENTACION DIFERENTE A LA QUE RECIBA COMO DIRECTOR JURIDICO. LAS FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS Y LABORALES ESTAN LIMITADAS A PROCESOS O TRAMITES CUYA CUANTIA SEA IGUAL O INFERIOR A OCHENTA (80) SMMLV, EN EL EVENTO EN QUE SEA POR UNA SUMA SUPERIOR REQUERIRA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA. NOMBRAMIENTO Y PERIODO DEL GERENTE Y LOS REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE SERAN DESIGNADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA DE FORMA INDEFINIDA PUDIENDO SER REMOVIDOS LIBREMENTE ANTES DEL VENCIMIENTO DEL MISMO, CUMPLIENDO LOS REQUISITOS LEGALES Y LOS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO DE ACCIONISTAS. ARTICULO 49. FACULTADES DEL GERENTE Y LOS REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE EL GERENTE EJERCERA LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y, EN CONSECUENCIA, PODRA FIRMAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS TENDIENTES A LA REALIZACION DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD O QUE ESTEN INTIMAMENTE RELACIONADOS CON SU EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO, SALVO LOS QUE REQUIERAN AUTORIZACION PREVIA DE LA ASAMBLEA O JUNTA DIRECTIVA. ADICIONALMENTE, SERA EL ENCARGADO DE CUMPLIR CON LOS COMPROMISOS DE LA SOCIEDAD BAJO EL CONTRATO DE CONCESION.

EL REPRESENTANTE LEGAL QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADO PARA DEMANDAR ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES A LOS ACCIONISTAS QUE INCUMPLAN LAS OBLIGACIONES DE REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS APORTES DE CAPITAL EN LAS FECHAS Y MONTOS ESTABLECIDOS EN EL RESPECTIVO REGLAMENTO DE EMISION DE ACCIONES, SEGUN CORRESPONDA. NO HACERLO SERA JUSTA CAUSA PARA SU REMOCION. EL REPRESENTANTE LEGAL EJERCERA LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO PARA OBLIGAR A LA SOCIEDAD EN TODOS LOS ACTOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL Y EN DESARROLLO DEL MISMO, EN ESPECIAL LAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO DE ACCIONISTAS Y LAS SIGUIENTES: (A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE, ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS; (B) EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA Y DE LA JUNTA DIRECTIVA; (C) CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, HASTA UNA CUANTIA DE TRESCIENTOS (300) SMMLV SALARIOS MINIMOS LEGALES, MENSUALES VIGENTES. PARA LA CELEBRACION DE ACTOS Y CONTRATOS QUE SE REFIERAN A UNA MAYOR CUANTIA SE REQUERIRA AUTORIZACION PREVIA DE LA JUNTA DIRECTIVA O DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE ACUERDO CON LA NATURALEZA DEL CONTRATO. SE EXCEPTUAN DE ESTA LIMITACION LA SUSCRIPCION, LEGALIZACION Y PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESION, Y LA SUSCRIPCION, LEGALIZACION Y PERFECCIONAMIENTO DE CUALQUIER ACTO NECESARIO PARA LA DISPONIBILIDAD Y ADQUISICION DE LOS PREDIOS REQUERIDOS PARA EL PROYECTO, POR CUANTO EL REPRESENTANTE LEGAL - SUS

CODIGO DE VERIFICACIÓN smMBQD53Bh

SUPLENTE - SE ENTIENDE AUTORIZADO PARA TAL EFECTO, PUDIENDO INCLUSO OTORGAR PODERES ESPECIALES PARA ESTOS EFECTOS; (D) PRESENTAR A ASAMBLEA, EL INFORME ANUAL SOBRE LA FORMA COMO HAYA LLEVADO A CABO SU GESTION Y LAS MEDIDAS CUYA ADOPCION RECOMIENDE A LA ASAMBLEA; (E) CITAR A LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE, SOMETER A SU CONSIDERACION LOS BALANCES DE PRUEBA Y LOS DEMAS ESTADOS FINANCIEROS DESTINADOS A LA ADMINISTRACION, ASI COMO SUMINISTRARLE LOS INFORMES QUE ESTE ORGANO LE SOLICITE EN RELACION CON LA SOCIEDAD Y SUS ACTIVIDADES; (F) INFORMAR A LA JUNTA SOBRE LAS ACTIVIDADES QUE DESARROLLA; (G) NOMBRAR Y REMOVER A TODO EL PERSONAL DE LA SOCIEDAD QUE NO LE CORRESPONDA A LA JUNTA DIRECTIVA; (H) PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA, EL INFORME ANUAL SOBRE LA FORMA COMO HAYA LLEVADO A CABO SU GESTION Y LAS MEDIDAS CUYA ADOPCION RECOMIENDE A LA ASAMBLEA;

(I) ADELANTAR LA GESTION COMERCIAL Y FINANCIERA NECESARIA PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD;

(J) ELABORAR Y PRESENTAR PARA LA APROBACION DE LA JUNTA DIRECTIVA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: (I) EL PLAN DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL Y SOCIAL APLICABLE A LA EJECUCION DEL PROYECTO DURANTE TODO EL PLAZO DEL CONTRATO, DE ACUERDO CON EL GLOBAL REPORTING INITIATIVE ([HTTPS://WWW.GLOBALREPORTING.ORG](https://www.globalreporting.org)) SI LLEGARA A SER NECESARIO DE ACUERDO CON EL CONTRATO DE CONCESION; (II) EL PLAN DE CONTINGENCIA Y EMERGENCIA SI LLEGARA A SER NECESARIO DE ACUERDO CON EL CONTRATO DE CONCESION; Y (III) EL PLAN PREVENTIVO DE LAVADO DE ACTIVOS Y/O FINANCIACION DEL TERRORISMO Y/O CORRUPCION, SI LLEGARA A SER NECESARIO DE ACUERDO CON EL CONTRATO DE CONCESION. (K) CUMPLIR, HACER CUMPLIR Y DIFUNDIR ADECUADAMENTE EL MANUAL DE BUEN GOBIERNO CORPORATIVO Y ETICA; (L) REVELAR POSIBLES CONFLICTOS DE INTERES; (M) INFORMAR A LA JUNTA SOBRE LAS ACTIVIDADES QUE DESARROLLA Y LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD INCLUYENDO LOS ASPECTOS QUE CONCERNEN AL BUEN GOBIERNO; (N) SOMETER A LA JUNTA DIRECTIVA Y/O ASAMBLEA, SEGUN CORRESPONDA, PROYECTO DE PRESUPUESTO DE OBRA, ELABORAR PROYECTO DE PLAN ANUAL DE NEGOCIOS CON RESPECTIVO PRESUPUESTO ANUAL, PROYECTO DE INFORME DE GESTION Y PROYECTO DE ESTADOS FINANCIEROS; (O) PRESENTAR ADEMAS INFORME MENSUAL SOBRE (I) EL AVANCE EN DISEÑOS, ESTUDIOS, GESTION PREDIAL, GESTION SOCIAL, GESTION AMBIENTAL, GESTION DE REDES, AVANCE EN CONSTRUCCION Y CUMPLIMIENTO DE INDICADORES CONTRACTUALES, POTENCIALES MODIFICACIONES AL CONTRATO DE CONCESION, ENTRE OTROS, PARA PERMITIR AL ORGANO COMPETENTE LA REVISION DEL AVANCE DE LA EJECUCION CONTRACTUAL; (II) LITIGIOS Y CONTROVERSIAS JUDICIALES O EN ESTADO PREJUDICIAL, INCLUYENDO ESTADO DE RECLAMACIONES ANTE ASEGURADORAS; INFORME TRIMESTRAL SOBRE EL ESTADO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO CELEBRADOS DE ACUERDO CON EL CONTRATO DE CONCESION; (P) COMUNICAR EN TIEMPO OPORTUNO Y DE FORMA INTEGRAL, INFORMACION RELATIVA A EVENTOS FINANCIEROS EXTRAORDINARIOS DE LA EMPRESA, TALES COMO: LA NECESIDAD DE UNA NUEVA INVERSION, UNA PERDIDA REPENTINA, INDEMNIZACIONES, GASTOS DE LITIGIOS, LA NECESIDAD DE UNA DESTINACION DE FONDOS O LA NECESIDAD DE DISPONER DE RESERVAS LEGALES O VOLUNTARIAS; (Q) RENDIR CUENTAS COMPROBADAS DE SU GESTION, CUANDO SE LO EXIGAN LA ASAMBLEA O LA JUNTA DIRECTIVA, AL FINAL DE CADA AÑO Y CUANDO SE RETIRE DE SU CARGO; (R) ADMINISTRAR, SEGUN INSTRUCCIONES RECIBIDAS DE LA JUNTA DIRECTIVA, LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD, CUIDAR DE SU RECAUDO E INVERSION. LLEVAR O HACER LLEVAR LOS LIBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA, EL REGISTRO DE ACCIONISTAS Y LOS DEMAS QUE DISPONGA LA LEY O LA JUNTA DIRECTIVA; (S) EJERCER LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE DELEGUE LA LEY, LA ASAMBLEA Y LA JUNTA DIRECTIVA;

(T) SUSCRIBIR TODA LA DOCUMENTACION NECESARIA PARA OBTENER LA DISPONIBILIDAD Y REALIZAR LA ADQUISICION DEL DOMINIO DE LAS AREAS PREDIALES REQUERIDAS PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO DE CONCESION, ASI COMO REALIZAR TODAS LAS GESTIONES NECESARIAS PARA OBTENER EL PERMISO DE INTERVENCIÓN VOLUNTARIO EN LAS AREAS PREDIALES REQUERIDAS, LA OFERTA, LA PROMESA DE COMPRAVENTA, LA ESCRITURA PUBLICA Y ORDEN PAGO DEL VALOR DEL PREDIO Y DE LAS COMPENSACIONES SOCIOECONOMICAS CONFORME AL AVALUO ELABORADO POR LA LONJA Y EL DIAGNOSTICO SOCIOECONOMICO ELABORADO POR EL PROFESIONAL SOCIO PREDIAL, TODO DENTRO DEL PROCESO DE ADQUISICION PREDIAL, PUDIENDO INCLUSO OTORGAR PODERES ESPECIALES PARA ESTOS EFECTOS. IGUALMENTE, EL REPRESENTANTE LEGAL QUEDA FACULTADO PARA SUSCRIBIR LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS EN EL PROCESO DE EXPROPIACION CUANDO ESTE SEA NECESARIO; Y (U) PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA MENSUALMENTE, INFORME QUE DE CUENTA DE LOS MONTOS OFERTADOS E INVERTIDOS EN LA GESTION PREDIAL INCLUYENDO LAS COMPENSACIONES SOCIOECONOMICAS, ASI COMO LOS MONTOS COMPROMETIDOS E INVERTIDOS EN LA GESTION AMBIENTAL, SOCIAL Y DE REDES, CON EL FIN DE ALERTAR EL ESTADO DEL PRESUPUESTO PREDIAL, SOCIAL, AMBIENTAL Y DE REDES DE CARA A LOS RIESGOS QUE ESTABLECE EL CONTRATO Y QUE DEBEN ASUMIR EL CONCESIONARIO Y LA ANI PARAGRAFO PRIMERO: PROHIBICION EXPRESA: LE ESTA PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMAS



**CAMARA DE COMERCIO DE MONTERIA
CONCESION RUTA AL MAR SAS**

Fecha expedición: 2019/06/06 - 14:30:27 **** Recibo No. S000364823 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20190606-0062

CODIGO DE VERIFICACIÓN smMBQD53Bh

ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 20 DEL 20 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43972 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE MAYO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
FIRMA DE REVISORIA FISCAL CONSULTING AND ACCOUNTING S A		NIT 830085509-2	POR VERIF

POR ACTA NÚMERO 20 DEL 20 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43973 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE MAYO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PPAL PARA EJERCER EN REPR. DE LA SDAD	ALVAREZ GOMEZ SUSANA	CC 1,017,190,103	225791-T

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 20 DEL 20 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43973 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE MAYO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SPTE PARA EJERCER EN REPR. DE LA SDAD	ALVAREZ ARANGO LAURA MARIA	CC 1,037,624,894	231717-T

CERTIFICA - ACLARACIÓN REVISORÍA FISCAL

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DE LA ACCIONISTA REGISTRADO INICIALMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA EL 2 DE OCTUBRE DE 2015, EN EL LIBRO 9, BAJO EL NO. 30735, SE REGISTRO NOMBRAMIENTO DE LA FIRMA REVISORA FISCAL Y LAS PERSONAS NATURALES QUE EJERCERAN LA REVISORIA FISCAL PRINCIPAL Y SUPLENTE EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** CONCESION RUTA AL MAR

MATRICULA : 148485

FECHA DE MATRICULA : 20160615

FECHA DE RENOVACION : 20190328

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

DIRECCION : CENTRO LOGISTICO SAN JERONIMO BG 4 KM 3 VIA MONTERIA-PLANETA RICA

MUNICIPIO : 23001 - MONTERIA

TELEFONO 1 : 3218267891

CORREO ELECTRONICO : adriana.parra@rutaalmar.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : F4210 - CONSTRUCCION DE CARRETERAS Y VIAS DE FERROCARRIL

CODIGO DE VERIFICACIÓN smMBQD53Bh

ACTIVIDAD SECUNDARIA : M7110 - ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORIA TECNICA

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 6,719,299,133

ADMINISTRADOR : 79231564 - GOMEZ GONZALEZ GUSTAVO ADOLFO

INFORMA - REPORTE A ENTIDADES MUNICIPALES

QUE LA MATRÍCULA DEL COMERCIANTE Y/O ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LOCALIZADO EN LA DIRECCIÓN QUE APARECE REPORTADA EN ESTE CERTIFICADO, SE INFORMÓ A LAS SECRETARÍAS DE PLANEACIÓN, SALUD, GOBIERNO, HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE MONTERIA Y BOMBEROS, A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS CASOS QUE NO APLIQUE. LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA SECCIÓN DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, NO HACEN PARTE DEL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL, NI SON CERTIFICADOS POR LA CÁMARA DE COMERCIO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LEGALES.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$5,800

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE MONTERIA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siimonteria.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación smMBQD53Bh

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***